

DOF: 01/03/1982

Resolución que establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1982.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de marzo de 1980 se dictó una Resolución que derogó los acuerdos, circulares, oficios y resoluciones de carácter general, emitidas en el pasado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de impuestos federales, y en su lugar estableció nuevas disposiciones conforme a lo ordenado por las leyes tributarias.

Que con motivo de la entrada en vigor el 1o. de enero de 1982 de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, es necesario revisar, derogar y actualizar las disposiciones administrativas dictadas en el pasado en materia de derechos y de emitir nuevas reglas generales y disposiciones de carácter fiscal conforme a lo establecido en la nueva Ley.

Que es conveniente expedir a principios de cada año una resolución que establezca las disposiciones administrativas de carácter fiscal para el año de que se trate.

Que es una necesidad, independientemente de ser de gran utilidad, la expedición de estas reglas generales y disposiciones de carácter fiscal y es pertinente prever que las distintas unidades administrativas de la Secretaría puedan adicionarlas, modificarlas o suprimirlas, de acuerdo a su respectiva competencia, en la medida que las circunstancias lo requieran, esta Secretaría resuelve:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

1o.- La presente resolución es aplicable a los impuestos y derechos federales, a excepción de los impuestos relativos al comercio exterior y sobre tenencia o uso de vehículos, y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, su vigencia será hasta el 28 de febrero de 1983.

A partir de su entrada en vigor se abrogan los acuerdos, circulares, oficios y demás resoluciones de carácter general que se hubieran dictado en materia de impuestos y derechos federales, a excepción de los siguientes:

I.- Los relativos a estímulos fiscales con cargo a impuestos federales.

II.- Circulares que establecen las tablas que consignan para los efectos del Código Fiscal de la Federación, las equivalencias de las monedas de los diversos países con el peso mexicano que han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

III.- Oficios-Circulares por los que se determinan para los efectos del artículo 6o. de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, los valores de los minerales que han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación.

IV.- Los relativos a instrucciones internas para el funcionamiento administrativo, mientras no se substituyan por los instructivos correspondientes.

V.- Los relativos a comprobantes de pago de derechos por servicios telegráficos, correos, uso de aeropuertos y caminos y puentes.

VI.- Las declaratorias de coordinación de la Federación con las entidades federativas que en materia del impuesto sobre adquisición de inmuebles y sobre derechos ha dictado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta Resolución es aplicable a los contribuyentes de bases especiales de tributación, salvo que en las propias bases se establezcan reglas distintas.

De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, los impuestos y derechos causados hasta el 31 de diciembre de 1981 se determinarán y liquidarán aplicando las disposiciones administrativas de carácter general vigente en el momento del nacimiento de la obligación fiscal correspondiente. Las formas oficiales para el pago de impuestos o derechos establecidos en disposiciones derogados, se continuarán utilizando en los pagos que se realicen con posterioridad a la fecha de su derogación.

2o.- Los titulares de las unidades administrativas de esta Secretaría podrán modificar, adicionar o derogar las disposiciones de la presente Resolución, siempre que el Reglamento Interior de la propia Secretaría les conceda facultades para dictar la Resolución de que se trate.

Las reglas generales y las otras disposiciones administrativas de carácter general que en el futuro se expidan se harán como modificación, adición o derogación de las que contiene la presente Resolución, con excepción de las señaladas en las fracciones I a VI del punto anterior y las relativas a bases especiales de tributación.

3o.- Las Oficinas Federales de Hacienda tendrán la circunscripción territorial que se indica en el Anexo I de la presente Resolución.

Para los efectos de esta Resolución, por Oficinas Federales de Hacienda se entenderá a las Principales, Subalternas y Agencias.

4o.- En las declaraciones de impuestos o derechos federales, el impuesto o el derecho a pagar, o el saldo a favor, se expresará únicamente en pesos; las fracciones de un peso se ajustarán, cuando sean superiores a cincuenta centavos a la totalidad del peso siguiente, y cuando sean de cincuenta centavos o inferiores, al peso inmediato anterior. Sin embargo, para calcular dichos impuestos o derechos se tomarán los ingresos obtenidos, deducciones efectuadas y cualquier otro concepto necesario, utilizando las fracciones de un peso, salvo que las instrucciones que contenga la forma oficial de declaración señalen lo contrario.

5o.- En las declaraciones complementarias presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo legal para efectuar el pago, se causarán recargos únicamente sobre la diferencia a pagar en dicha declaración.

Cuando se presente una declaración complementaria, ésta deberá formularse llenando la totalidad de la forma oficial, inclusive con los datos que no se corrigen ni rectifican; señalando, además, que se trata de una declaración complementaria de la original, indicándose la fecha en que ésta haya sido presentada.

6o.- Se autoriza a las instituciones de crédito con concesión para operar en el país y a los corredores públicos, para practicar avalúos para efectos fiscales.

7o.- El pago de impuestos mediante cheques de cuentas personales de los contribuyentes, sólo podrá hacerse con cheques sin certificar cuando sean librados por el propio contribuyente o por la persona que haya sido expresamente autorizada para ese efecto siempre que firme la declaración correspondiente, y, en su caso, deberá señalarse la clave en el registro federal de contribuyentes. Los notarios públicos, que conforme a las leyes se encuentren obligados a enterar impuestos y derechos a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheque sin certificar de las cuentas personales de los contribuyentes, expedido a favor de la Tesorería de la Federación, siempre que cumplan con los demás requisitos a que se refiere este punto.

El pago de derechos mediante cheques de cuentas personales de los contribuyentes, sólo podrá hacerse con cheques sin certificar cuando el contribuyente cumpla con los requisitos a que se refiere este punto y se trate de derechos que se paguen mediante declaración periódica o de los derechos comprendidos en las Secciones Primera y Tercera del Capítulo VIII del Título I de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Los impuestos y derechos que se paguen mediante cheque, sea certificado o no, deberá ir librado a cargo de instituciones de crédito que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la oficina recaudadora de que se trate, el cual deberá ser expedido a favor de la Tesorería de la Federación.

Las oficinas recaudadoras comprendidas en el área metropolitana podrán recibir cheques expedidos a favor de la Tesorería de la Federación, y librado a cargo de

instituciones de crédito establecidas en el Distrito Federal y en cualquiera de los municipios siguientes que integran dicha área: en el Estado de México, Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla, Naucalpan, Ecatepec, Texcoco y Netzahualcóyotl; y en el Estado de Hidalgo, Tula.

Los impuestos al valor agregado y sobre la renta, a cargo de los contribuyentes menores o retenidos por éstos y sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón que paguen dichos contribuyentes menores, podrán ser pagados mediante cheques a favor del gobierno de la entidad federativa en que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del contribuyente. El pago del impuesto al valor agregado, tratándose de importación de bienes tangibles, se efectuará en los términos de la fracción II del punto 15 de esta Resolución.

8.- Los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios y sobre automóviles nuevos, que se paguen en la importación de bienes tangibles, se enterarán en la aduana respectiva, utilizando las formas por medio de las cuales se efectúa el pago del impuesto general de importación, aun cuando no se deba pagar este último gravamen.

9o.- Para los efectos de los artículos 115, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 36 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a continuación se señalan los requisitos fiscales que deben contener los documentos que expidan los contribuyentes menores, cuando así se los soliciten las personas que les efectúen pagos por actividades empresariales:

- a).- Nombre, registro federal de contribuyentes, número de cuenta estatal, giro o actividad preponderante y domicilio del contribuyente.
- b).- Nombre y domicilio del cliente.
- c).- La leyenda "Contribuyente Menor" en lugar visible.
- d).- Fecha de la operación.
- e).- Estar numerados progresivamente.
- f).- Cantidad y concepto de la operación.
- g).- Precio unitario, importe y valor total.
- h).- Ser presentado previamente para su registro ante las autoridades fiscales de los Estados o del Distrito Federal, en blocks o juegos que les permitan conservar una copia. Los documentos serán registrados gratuitamente.

Para determinar el Impuesto al Valor Agregado que deberán trasladar en forma expresa, y por separado del precio, dividirán el valor total de la operación, incluido el impuesto, entre 1.1 o entre 1.06, según se trate de operaciones afectas a la tasa del 10% o del 6%, y el resultado así obtenido será el precio del acto o actividad, que disminuido del valor total, dará como resultado el impuesto causado que deberá hacerse constar por separado. El precio total que se cobre al cliente deberá ser siempre el mismo, independientemente de que el impuesto se traslade dentro del valor al acto o actividad o en forma expresa y por separado de él. En ambos casos, los contribuyentes menores no tendrán la obligación de enterar el impuesto trasladado, ya que éste queda comprendido dentro del monto del impuesto que le haya estimado la autoridad fiscal.

Cuando la documentación comprobatoria no reúna los requisitos enunciados anteriormente, el Impuesto el Valor Agregado no será acreditable para los contribuyentes que adquieran los bienes o reciban los servicios de los contribuyentes menores, ni deducible el gasto realizado para efectos del Impuesto sobre la Renta.

DICTAMEN FISCAL

10.- En relación con el Reglamento del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, se observará lo siguiente:

I.- La constancia a que se refiere la fracción IV, del artículo 2o., del Reglamento, deberá haber sido emitida por el colegio de contadores públicos a que esté afiliado el solicitante, dentro de los dos meses anteriores a la presentación de la solicitud de registro.

II.- La Dirección General de Fiscalización expedirá constancia de registro a los contadores públicos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2o. del Reglamento.

III.- En los casos en que se efectúe cambio de fecha de cierre del ejercicio, el aviso a que se refiere el artículo 3o. del Reglamento se podrá presentar, tanto por el ejercicio de 12 meses como por el ejercicio irregular que se origine por el cambio, siempre que dicha presentación se efectúe, en cada caso, dentro del plazo establecido en el artículo de referencia.

IV.- Los documentos a que se refiere el artículo 8o., del Reglamento, deberán presentarse en original y copia y, en su caso, se anexará copia de la autorización de prórroga para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta.

V.- La solicitud de prórroga a que se refiere el artículo 5o., del Reglamento deberá ser suscrita por el contribuyente y el contador público.

VI.- Los documentos a que se refiere el Reglamento referido deberán ser presentados ante la Dirección General de Fiscalización. Tratándose de los documentos a que se refieren los artículos 2o., 3o., 6o., excepto la solicitud de prórroga a que se refiere el tercer párrafo de este precepto y 8o., del Reglamento citado, también podrán ser enviados a dicha Dirección por medio de servicio postal en pieza certificada, en cuyo caso se considerará como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos.

11.- Para los efectos del artículo 8o. del Reglamento del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, se observará lo siguiente:

I.- El texto del dictamen relativo a los estados financieros deberá apegarse a alguno de los que haya adoptado el colegio de contadores públicos al que esté afiliado el contador público que lo emita, debiendo señalar éste el número que le corresponda en el registro a que se refiere el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación.

II.- Los Estados financieros básicos examinados por el contador público registrado, respecto de los cuales emite su dictamen, deberán ir suscritos por el contribuyente y podrán presentarse en forma comparativa con el ejercicio inmediato anterior.

III.- Los anexos a que se refiere la fracción IV del citado artículo 8o., deberán sujetarse a lo siguiente:

a).- Los estados comparativos de resultados y de costo de producción y ventas abarcarán los 2 últimos ejercicios, incluyendo el que se dictamina, excepto cuando se trate del primer dictamen, caso en los que abarcará los 4 últimos ejercicios, en su caso. Los análisis comparativos por subcuentas de los gastos de fabricación, de administración, de venta, financieros y otros gastos, se referirán a los 2 últimos ejercicios. Estos documentos podrán expresarse en miles de pesos.

b).- El análisis del movimiento del ejercicio de las reservas complementarias de activo y reservas de pasivo, también deberá incluir la mención de tasas y bases adoptadas para efectuar la deducción de bienes del activo fijo.

En caso de discrepancia con los métodos contables también se incluirá la información conforme a estas bases,

c). La relación de obligaciones fiscales a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor, deberá ir suscrita por él mismo y contener:

1).- La descripción de bases, tasas o tarifas y entero de impuestos detallando las diferencias determinadas en su caso, en cuanto a cada uno de estos conceptos.

2).- Al calce de la misma se declarará bajo protesta de decir verdad, que la relación incluye todos los impuestos o derechos federales a que está sujeto; que las únicas

obligaciones solidarias como retenedor de impuestos federales son las incluidas; que en el ejercicio surtieron efectos solamente las autorizaciones, subsidios, estímulos o exenciones que se describen, o bien, la mención expresa de que no hubo.

3).- En cuanto al pago del Impuesto sobre la Renta, deberá mencionarse cualquier compensación o acreditamiento efectuado.

4).- Respecto del Impuesto al Valor Agregado, se deberá incluir la determinación del impuesto causado así como de los montos acreditados o por acreditar del ejercicio, derivados de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto a las tasas aplicables, incluyendo aquellas que les sea aplicable la tasa del 0%, bien que les fueron trasladados al contribuyente o que se hubieren pagado directamente en relación a importación de las bases de prorrateo en los casos de actos o actividades por los que deba pagar el impuesto a distintas tasas, aquellos por los que les es aplicable la tasa de 0% o que la Ley libera del pago.

5).- En cuanto a otros impuestos federales se establecerá, en su caso, la conciliación con cifras aplicables de otros anexos que sirvan de base para su determinación.

d).- La conciliación entre el resultado contable y el fiscal para efectos del Impuesto sobre la Renta, en casos aplicables, incluirá la información siguiente:

1).- Determinación por ejercicio de la publicidad sujeta a amortización fiscal, así como la aplicación al que se dictamina.

2).- Determinación por ejercicio de la pérdida fiscal ajustada pendiente de disminuir de la utilidad fiscal ajustada, así como la aplicación al que se dictamina.

3).- Determinación de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley del impuesto sobre la Renta.

4).- Determinación similar a la de subincisos anteriores de deducciones que procedan en el ejercicio que se dictamina, provenientes de ejercicios anteriores.

e).- La conciliación entre los ingresos dictaminados y los declarados para efectos del Impuesto sobre la Renta y de otros impuestos o derechos federales.

En el caso del impuesto al valor agregado, correspondiente a la enajenación de bienes, prestación de servicio independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los montos a conciliar consistirán en el valor de los actos o actividades realizados en los que se deba pagar el impuesto en los términos de la Ley correspondiente, debiéndose señalar también los conceptos de actos o actividades por los que no se está obligado al pago del impuesto o que les sea aplicable la tasa de 0%,

que originen diferencia entre los ingresos afectos al impuesto sobre la renta y los afectos al impuesto al valor agregado.

Los anexos señalados en esta fracción deberán presentarse numerados en forma progresiva, en el mismo orden en que son mencionados en el artículo 8o. de referencia.

12.- El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente a que se refiere la fracción III, del artículo 8o. del Reglamento del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, se integrará en la forma siguiente:

I.- Se declarará bajo protesta de decir verdad que se emite el informe en apego a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y en relación con la revisión practicada conforme a las normas de auditoría de los estados financieros del contribuyente, correspondientes al período que se señale.

II.- Manifestación de que dentro de las pruebas selectivas llevadas a cabo en cumplimiento de las normas de auditoría, examinó la situación fiscal del contribuyente por el período que cubren los estados financieros dictaminados, no habiendo observado omisión alguna en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, o en su carácter de retenedor. Se entenderá que esta manifestación no comprende la naturaleza, valores y demás características de las mercancías, su correcta clasificación arancelaria ni las restricciones o requisitos especiales para su importación o exportación. En caso de haber observado cualquier omisión, se mencionará en forma explícita.

Asimismo, manifestará que dentro del alcance de las referidas pruebas selectivas, se cercioró en forma razonable, mediante la utilización de los procedimientos de auditoría aplicables en las circunstancias, que los bienes y servicios adquiridos por el contribuyente fueron recibidos y prestados, respectivamente.

III.- Se hará mención expresa de que verificó el cálculo y entero de los impuestos incluidos en la "relación de obligaciones fiscales a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor", detallando cualquier diferencia determinada o pago omitido. Se entenderá, para fines de esta manifestación, que en el caso de los cálculos individuales de retenciones del impuesto sobre la renta a los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, se comprobaron en forma selectiva dentro de los alcances determinados para su examen, conforme a las normas de auditoría.

IV.- Manifestación de haber revisado, en función a su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada en su caso en ejercicios anteriores, las partidas que integran los siguientes anexos:

a).- Conciliación entre el resultado contable y el fiscal para efectos del impuesto sobre la renta y otros impuestos federales.

b).- Conciliación entre los ingresos dictaminados y los declarados para efectos del impuesto sobre la renta y otros impuestos federales.

c).- Determinación de la participación de utilidades a los trabajadores.

V.- Finalmente, declarará haber revisado los saldos de las cuentas que se indican en los anexos a los estados financieros a que se refieren los incisos a, b, c y d, de la fracción IV del artículo 8o., del Reglamento del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, conciliando, en su caso, las diferencias con los estados financieros básicos, originados por reclasificaciones para su presentación.

El contador público que realice el informe deberá señalar su número de registro y firmarlo.

13.- De conformidad con el artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, se aprueban las formas oficiales de solicitud y aviso que conforme a los artículos 2o., 3o. y 6o., del Reglamento del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, deberán presentar los contadores públicos que deseen registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los contribuyentes que opten por presentar estados financieros dictaminados, las cuales se relacionan a continuación y se acompañan en el anexo 2 de la presente Resolución.

Nombre del formulario	Número de ejemplares
-----------------------	----------------------

en que se presenta

HDF-1 Solicitud de registro de	
--------------------------------	--

Contadores Públicos 21.5 x 28 cms.

Color Sepia 160.....	Cuadruplicado
----------------------	---------------

HDF-2 Aviso para presentar Dictamen	
-------------------------------------	--

Fiscal o Sustitución del Contador

Público 21.5 x 28 cms. Color Sepia 160..	Quintuplicado
--	---------------

Las formas oficiales a que se ha hecho referencia en este punto deberán ser llenadas conforme a las instrucciones que en las mismas se establecen, y se podrán imprimir libremente por los particulares siempre que se ajusten al formato y características de

tamaño y color que se indicaron en cada caso, con la clave del catálogo de colores "pantone".

OFICINAS AUTORIZADAS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACIONES Y

AVISOS

14.- Las oficinas autorizadas para la prestación de declaraciones y avisos, tratándose de contribuyentes y de responsables solidarios, de los impuestos sobre la renta y sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, a excepción de los contribuyentes menores, son las siguientes:

I.- Tratándose de declaraciones con pago de impuesto, en efectivo o cheque.

a).- Las oficinas federales de hacienda.

b).- Las oficinas centrales y las sucursales, de las instalaciones de crédito con concesión para operar como bancos de depósitos o múltiples, a excepción de la declaración del ejercicio que termina por liquidación y las declaraciones correspondientes al ejercicio de liquidación, a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas que tengan su domicilio fiscal en algún estado presentarán las declaraciones con pago en la oficina federal de hacienda en cuya circunscripción territorial se encuentre dicho domicilio, o en las oficinas bancarias mencionadas establecidas en dicha circunscripción. Las personas que tengan su domicilio fiscal en el Distrito Federal, presentarán sus declaraciones con pago en cualquiera de las oficinas mencionadas que se encuentren establecidas en el propio Distrito Federal, con excepción de los números 19, 24 y 25, y siempre que no se trate de declaraciones cuya presentación hubiera sido requerida, en este caso, se presentarán en la oficina federal de hacienda en cuya circunscripción territorial se encuentre establecido el domicilio fiscal del contribuyente.

II.- En el caso de declaraciones sin pago y aviso:

a).- La oficina federal de hacienda en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el domicilio fiscal del contribuyente o responsable solidario.

b).- Las oficinas federales de hacienda que se encuentren establecidas en el Distrito Federal, cuando el domicilio fiscal del contribuyente o responsable solidario, se encuentre en el propio Distrito Federal.

Los avisos se presentarán ante las autoridades administradoras o exactoras según lo disponga el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de los casos en que dicho reglamento ordene la presentación de avisos ante oficinas autorizadas, éstos deberán presentarse ante la oficina federal de hacienda, en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el domicilio fiscal del contribuyente.

Los notarios, jueces, corredores u otros funcionarios públicos que hayan dado fe de la enajenación de bienes, que estén obligados a calcular y enterar el impuesto sobre la renta, lo harán en la oficina federal de hacienda dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre su domicilio fiscal.

15.- Las oficinas autorizadas para la presentación de declaraciones y avisos para contribuyentes y responsables solidarios, del impuesto al valor agregado, y para contribuyentes menores tratándose de los impuestos sobre la renta a cargo del contribuyente, o retenido por él, y sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, son las siguientes:

I.- Las tesorerías, oficinas recaudadoras y de rentas, de los Estados o del Distrito Federal, las dependencias de las entidades federativas que realicen esas funciones, aunque tengan otra denominación, dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre su domicilio fiscal.

II.- Las aduanas, tratándose de impuestos al valor agregado con motivo de la importación de bienes tangibles, así como la oficina federal de la importación de bienes tangibles, así como la oficina federal de hacienda dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el domicilio fiscal del importador en los casos en que la importación temporal se convierta en definitiva, cuando la aduana no haya podido hacer efectivo el cobro del impuesto, cuando se haya omitido parcial o totalmente el pago del impuesto en la aduana o se trata de importaciones de bienes que se encuentren en recintos fiscales o fiscalizados. Si el pago del impuesto se efectúa con cheque, éste deberá hacerse a nombre de la Tesorería de la Federación.

Cuando la enajenación de inmuebles constituya un acto accidental en el que los notarios, jueces y corredores u otros funcionarios públicos que hayan dado fe de la enajenación, estén obligados a calcular y enterar el impuesto al valor agregado, las oficinas autorizadas serán las señaladas en la fracción I que antecede, dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del notario, juez, corredor o funcionario público.

16.- Se consideran oficinas autorizadas para la presentación de declaraciones y avisos, tratándose de contribuyentes de los impuestos sobre automóviles nuevos, sobre adquisición de inmuebles, especial sobre producción y servicios y demás impuestos federales, distintos de los señalados en los dos puntos que anteceden, las siguientes:

I.- La oficina federal de hacienda en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el domicilio fiscal del contribuyente.

II.- Las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito con concesión para operar como bancos de depósito o múltiples, tratándose del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolina. Las personas que tengan su domicilio fiscal en algún estado presentarán las declaraciones con pago en la oficina federal de hacienda dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado su domicilio fiscal, o en las oficinas bancarias que se encuentren establecidas en dicha circunscripción. La personas que tengan su domicilio fiscal en el Distrito Federal, presentarán sus declaraciones con pago en cualquiera de las oficinas mencionadas que se encuentren establecidas en el propio Distrito Federal, salvo cuando se trate de declaraciones cuya presentación hubiera sido requerida, en tal caso se presentará en la oficina federal de hacienda en cuya circunscripción territorial se encuentre establecido el domicilio fiscal del contribuyente.

Tratándose del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se haga constar en escritura pública, la oficina autorizada para recibir las declaraciones con el pago de dicho impuesto es la oficina federal de hacienda, dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del notario, juez, corredor u otros funcionarios públicos que hayan dado fe de la enajenación.

III.- Las aduanas, tratándose de los impuestos especiales que se pagan conjuntamente con el impuesto general de importación, así como la oficina federal de hacienda, dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el domicilio fiscal del importador, en los casos en que la importación temporal se convierta en definitiva cuando la aduana no haya podido hacer efectivo el cobro del impuesto, cuando se omitió parcial o totalmente el pago del impuesto en la aduana o se trate de importaciones de bienes que se encuentren en recintos fiscales o fiscalizados.

17.- De conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, las declaraciones a que se refieren los puntos 14 y 15 de esta Resolución, podrán ser enviadas por medio del servicio postal en pieza certificada a la oficina federal de hacienda en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el domicilio fiscal del contribuyente, o a la oficina recaudadora o de rentas de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda.

No podrán ser enviadas por medio del servicio postal:

I.- Las declaraciones a que se refiere el punto 16 de esta Resolución.

II.- Aquellas declaraciones cuyo pago debe efectuarse en las aduanas.

III.- La del ejercicio que termina por liquidación y las correspondientes al ejercicio de liquidación, a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Salvo los casos a que se refiere la fracción II de este punto, también podrán presentarse las declaraciones utilizando el sistema de sobres que proporcionan gratuitamente las oficinas federales de hacienda.

Los avisos podrán ser enviados por correo certificado a las oficinas exactoras a que corresponda el domicilio fiscal del contribuyente.

Las personas que tengan su domicilio fiscal en el Distrito Federal, que opten por enviar sus declaraciones y avisos por correo certificado deberán dirigirlos a la Oficina Federal de Hacienda número 25, Administración de Correos No. 108, avenida San Lorenzo No. 252, México, D. F., Código Postal 16010, anotando en la parte correspondiente de la declaración o del aviso de que se trate, el número de la oficina federal de hacienda que corresponda a su domicilio fiscal.

En el supuesto de que las declaraciones se envíen en servicio postal sin pieza certificada o por correo certificado tratándose de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega en la oficina federal de hacienda o en la oficina recaudadora o de rentas de las entidades federativas que sea competente, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes.

18.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, son oficinas autorizadas para la presentación de declaraciones y pago de derechos, las cajas recaudadoras de la Tesorería de la Federación o de la Oficina Federal de Hacienda, adscritas a las dependencias prestadoras del servicio y, a falta de éstas, la oficina federal de hacienda dentro de cuya circunscripción territorial se encuentren ubicadas dichas dependencias, con excepción de los casos que a continuación se señalan, en los que las oficinas autorizadas son las siguientes:

I.- La oficina federal de hacienda en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente, tratándose de pago de derechos mediante declaración periódica. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable al primer pago, en cuyo caso el pago se hará en las oficinas autorizadas en el primer párrafo de este punto.

II.- Las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito con concesión para operar como bancos de depósito o múltiples, con los que tenga celebrado convenio la Tesorería de la Federación, tratándose de los derechos a que se refiere el artículo 6o. de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de

1982; en este caso, también se podrá efectuar el pago en las oficinas a que se refiere el primer párrafo de este punto.

III.- Las oficinas del Servicio Exterior Mexicano, tratándose de derechos por servicios que preste en el extranjero la Secretaría de Relaciones Exteriores.

IV.- El Banco de México, S. A., sus agencias o corresponsalías, en el caso de los derechos por servicios de inspección y vigilancia que preste la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tratándose de estímulos fiscales cuando así se señale en las disposiciones en las que se concedan los estímulos.

V.- La Comisión Nacional de Valores, tratándose de derechos por servicios que presta la propia Comisión.

VI.- Las aduanas, en los casos de los derechos por servicios aduaneros, así como los establecidos en el artículo 165 de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982 y los señalados en los Capítulos III y IV del Título II de dicha Ley.

VII.- Las delegaciones regionales de minería y las agencias de minería dependientes de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, tratándose de derechos por servicios a que se refieren los artículos 57 a 59 de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982.

VIII.- Las oficinas pagadoras de la Tesorería de la Federación, en el caso de derechos por servicios de inspección y vigilancia de obras públicas a que se refiere el artículo 55 de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982.

IX.- Las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito con concesión para operar como bancos de depósito o múltiples, con los que tenga celebrado convenio la Tesorería de la Federación, tratándose de derechos por los servicios a que se refieren las secciones primera y tercera del Capítulo VIII del Título I de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982.

X.- Las oficinas de correos dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tratándose de derechos por servicios a que se refiere la sección cuarta del Capítulo VIII del Título I de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982.

XI.- Las administraciones telegráficas, estaciones radio-telegráficas, oficinas telefónicas y dependencias de la red nacional, dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tratándose de los derechos por servicios a que se refiere la sección segunda del Capítulo VIII del Título I de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982.

XII.- Las cajas recaudadoras del Instituto Nacional de Antropología e Historia, sus delegaciones regionales o centros regionales y del Instituto Nacional de Bellas Artes, adscritas a los museos, monumentos y zonas arqueológicas e históricas correspondientes, tratándose de los servicios a que se refiere la sección primera del Capítulo X del Título I de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982.

XIII.- La caja recaudadora de la Secretaría de Turismo, adscrita a las Grutas de Cacahuamilpa, tratándose de los derechos por el acceso a dichas grutas a que se refiere el Capítulo XII del Título I de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982.

XIV.- Las casetas de cobro del organismo descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingreso y Servicios Conexos, tratándose de los derechos a que se refiere el Capítulo VI del Título II, de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982. Lo dispuesto en esta fracción es sin perjuicio del convenio celebrado entre el organismo citado y el Gobierno del Estado de Veracruz sobre el Puente Pantepec.

XV.- Las oficinas del organismo descentralizado denominado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, tratándose de los derechos a que se refiere el Capítulo VII del Título II de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982.

XVI.- La caja recaudadora de los comités directivos de los distritos de riego, tratándose del derecho sobre agua para distritos de riego a que se refiere la sección primera del Capítulo VIII del Título II de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982.

Las oficinas autorizadas a que se refiere este punto cumplirán con los requisitos de control y concentración de ingresos que señalen la Tesorería de la Federación y la Dirección General de Recaudación.

Las declaraciones de pago de derechos no podrán ser enviadas por medio del servicio postal a las oficinas autorizadas en este punto.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

19.- Las oficinas autorizadas para recibir la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes y los avisos a que se refiere el reglamento de dicho registro, son las mismas que hayan sido autorizadas para recibir las declaraciones de impuestos federales con excepción de las que sean oficinas centrales y sucursales de las instituciones de crédito con concesión para operar como bancos de depósito o múltiples. Las personas que tengan su domicilio fiscal en el Distrito Federal,

presentarán los avisos a que se refiere este punto en la Oficina Federal de Hacienda en cuya circunscripción territorial se encuentre dicho domicilio.

Tratándose de la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes de las personas que obtengan ingresos de los mencionados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se presente por quienes hacen los pagos, las oficinas autorizadas para recibir dicha solicitud serán las oficinas federales de hacienda de cualquier parte del país.

En el caso de las personas morales, la solicitud de inscripción deberá presentarse ante la Oficina Federal de Hacienda dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el domicilio fiscal del contribuyente, o bien, podrá presentarse ante la Oficina Federal de Hacienda dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del fedatario público ante quien se formalicen las actas constitutivas de las personas morales.

Los avisos de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, se presentarán en la oficina autorizada en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local de que se trate.

La solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes y los avisos a que se refiere el Reglamento de dicho registro, no podrán ser enviados por correo.

20.- De conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se aprueban las formas oficiales que deberán presentar los contribuyentes para solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y los avisos a que se refiere el reglamento de dicho registro, las que se relacionan a continuación y se acompañan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Nombre del Formulario	Número de ejemplar
-----------------------	--------------------

en que se presenta

HRFC-1 Solicitud de inscripción

personas no asalariadas. 21.5 X

28 cms. Color impresión negra en

fondo blanco..... Cuadruplicado.

HRFC-2 Solicitud de inscripción.

Ingresos por salarios y en general
por la prestación de un servicio
personal subordinado. 21.5 X 28
cms. Color impresión negra en
fondo blanco..... Triplicado.

HRFC-3 Aviso de aperturas o cierre de
establecimientos o locales. 21.5 X 28
cms. Color impresión negra en fondo
blanco..... Cuadruplicado.

HRFC-4 Aviso de alta, cambio o baja
de obligaciones fiscales. 21.5 X 28
cms. Color impresión negra en fondo
blanco..... Cuadruplicado.

HRFC-5 Aviso de cambio de nombre,
denominación o razón social,
cambio de domicilio, cambio de
actividad preponderante, de
liquidación y de sucesión. 21.5 X
28 cms. Color impresión negra en
fondo blanco..... Cuadruplicado.

HRFC-6 Aviso de cancelación. 21.5
X 28 cms. Color impresión negra

en fondo blanco..... Cuadruplicado.

Cuando se tenga que presentar declaraciones periódicas ante oficinas de la Federación y de las entidades federativas, la solicitud de inscripción y los avisos a que se refiere este punto se presentarán por quintuplicado ante la Oficina Federal de Hacienda dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el domicilio fiscal del contribuyente, la que devolverá dos ejemplares con el sello de recibido, para que uno de ellos se presente ante la oficina de la entidad federativa que corresponda. Tratándose de aviso de cambio de domicilio y el contribuyente tenga que presentar declaraciones periódicas ante oficinas de la Federación o sólo ante oficinas de las entidades federativas, el aviso se presentará por quintuplicado ante la oficina dentro de cuya circunscripción territorial corresponda el domicilio fiscal del contribuyente, la que devolverá al contribuyente dos ejemplares con el sello de recibido para que uno de ellos lo presente en la oficina que le corresponda a su nuevo domicilio. Si el contribuyente tuviere que presentar dichas declaraciones en oficinas de la Federación y de las entidades federativas, el aviso se presentará por septuplicado ante la Oficina Federal de Hacienda dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre su domicilio fiscal registrado, la cual devolverá cuatro ejemplares con el sello de recibido para que el contribuyente entregue uno a cada una de las siguientes oficinas: la Oficina Federal de Hacienda y la Oficina Recaudadora o de Rentas de la Entidad Federativa, dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el nuevo domicilio, y la Oficina Recaudadora o de Rentas de la Entidad Federativa, dentro de cuya circunscripción territorial se encontraba su anterior domicilio.

Las formas oficiales a que se ha hecho referencia en este punto, deberán ser llenadas conforme a las instrucciones que en las mismas se establecen y se podrán imprimir libremente por los particulares, siempre que se ajusten al formato y características de tamaño y color que se indicaron en cada caso.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

21.- Para los efectos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, los créditos y deudas del Fisco Federal determinados en una declaración definitiva o complementaria del Impuesto Sobre la Renta, podrán compensarse por los contribuyentes cuando provengan de la aplicación de la misma Ley, aún cuando el crédito a pagar corresponda el entero de impuestos que ésta obliga a retener, sin que se requiera previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, utilizando para tal efecto la forma H.I.S.R. 128, en el número de ejemplares que señale la propia forma, anexando a la misma los documentos que acrediten el saldo a favor, siendo éstos declaraciones y comprobantes de pago o constancia de retención, en los que deberá asentarse, exactora, número y fecha de las operaciones de caja o recibos oficiales con que se cubrió el impuesto. Si operada la compensación queda algún saldo, se procederá como sigue:

I.- Si el saldo es a cargo del contribuyente lo deberá pagar al presentar la declaración correspondiente debiéndosele expedir recibo oficial o haciendo constar el pago en la declaración mediante impresión de la maquina registradora.

II.- Si el saldo es a favor del contribuyente, éste podrá utilizarlo en futuras aplicaciones, hasta agotarlo, observando los requisitos establecidos para este efecto.

Si el contribuyente efectúa la compensación y posteriormente aparece que lo hizo en forma indebida cubrirá las cantidades compensadas indebidamente con los recargos y sanciones que en su caso procedan.

22.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos Trigésimo Tercero y Trigésimo Sexto, transitorios de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Materia Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, los contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para calcular los pagos provisionales correspondientes a 1982, podrán optar por aplicar cualquiera de los mencionados artículos transitorios.

Para los efectos del párrafo anterior se considera que el pago provisional corresponde a 1982 cuando los cuatro o tres meses, según se trate del primero, segundo o del tercer pago provisional, transcurran en su totalidad en 1982.

La solicitud de autorización para disminuir el monto de los pagos provisionales señalados en el artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberá acompañarse con:

I.- El estado de resultados del ejercicio inmediato anterior, debidamente firmado por el contribuyente o por el contador responsable de los registros contables.

II.- Copia de la carátula de la declaración del ejercicio inmediato anterior y estado de resultados elaborado por el período comprendido entre la fecha de iniciación de su ejercicio y el último día de los meses 3o., 7o. y 10, según se solicite la disminución del monto para el primero, segundo o tercer pago provisional, respectivamente.

III.- Copias fotostáticas de los pagos provisionales que anteriormente, se hubiesen realizado o de la dispensa concedida, correspondientes al ejercicio anterior o al ejercicio en curso por el que se solicita la reducción.

23.- Las empresas contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta para calcular sus pagos provisionales de dicho impuesto, durante 1982 podrán no considerar los ingresos obtenidos en ese mismo año por concepto de enajenaciones a plazo efectuadas en 1981 conforme al artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Materia Fiscal de fecha 30 de diciembre de 1981.

24.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta que realicen enajenaciones a consumidores finales y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de la enajenación, podrán considerarlas como enajenaciones a plazo, cuando éste exceda de doce meses y se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes.

Los contribuyentes que puedan comprobar por otros medios que enajenan a consumidores finales, podrán, previa autorización, quedar liberados de la obligación consistente en no efectuar la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado a que se refiere este punto.

25.- Para los efectos del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes a que se refiere el Título II de dicha Ley que enajenen acciones que se coloquen entre el gran público inversionista de conformidad con el punto 35 de esta Resolución, podrán optar por aplicar el procedimiento establecido en el artículo mencionado o bien por aplicar el procedimiento señalado en el siguiente párrafo en el que se convierte en factor diario el factor anual aprobado por el Congreso de la Unión.

El monto original de la inversión en acciones se multiplicará por el factor que conforme al cuadro contenido en este punto corresponda según el número de días transcurridos entre la fecha en que se adquirieron las acciones y la fecha de su enajenación, a la cantidad así obtenida se le restarán los dividendos cobrados entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación:

Días transcurridos

entre la fecha de

Adquisición y la

fecha de Enajenación

Factor de

Ajuste

1	1.0007
2	1.0014
3	1.0021
4	1.0029

5	1.0036
6	1.0043
7	1.0050
8	1.0058
9	1.0065
10	1.0072
11	1.0079
12	1.0087
13	1.0094
14	1.0101
15	1.0108
16	1.0116
17	1.0123
18	1.0130
19	1.0137
20	1.0145
21	1.0152
22	1.0159
23	1.0167
24	1.0174
25	1.0181
26	1.0189

27	1.0196
28	1.0203
29	1.0211
30	1.0218
31	1.0225
32	1.0233
33	1.0240
34	1.0247
35	1.0255
36	1.0262
37	1.0269
38	1.0277
39	1.0284
40	1.0292
41	1.0299
42	1.0306
43	1.0314
44	1.0321
45	1.0329
46	1.0336
47	1.0344
48	1.0351

49	1.0358
50	1.0366
51	1.0373
52	1.0381
53	1.0388
54	1.0396
55	1.0403
56	1.0411
57	1.0418
58	1.0426
59	1.0433
60	1.0441
61	1.0448
62	1.0456
63	1.0463
64	1.0471
65	1.0478
66	1.0486
67	1.0493
68	1.0501
69	1.0508
70	1.0516

71	1.0523
72	1.0531
73	1.0539
74	1.0546
75	1.0554
76	1.0561
77	1.0569
78	1.0577
79	1.0584
80	1.0592
81	1.0599
82	1.0607
83	1.0615
84	1.0622
85	1.0630
86	1.0638
87	1.0645
88	1.0653
89	1.0661
90	1.0668

La opción a que se refiere este punto deberá efectuarse por todas las enajenaciones de acciones efectuadas durante la vigencia de la presente Resolución.

26.- Los contribuyentes que se dediquen a la construcción de obras y que por 1981 pagaron el Impuesto sobre la renta en el régimen de bases especiales de tributación,

para cumplir en el año de 1982 con sus obligaciones fiscales en materia de dicho impuesto, dentro del régimen de transición que estableció el artículo Decimoctavo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 30 de diciembre de 1980, por los ingresos que obtengan a partir del 1o. de enero de 1982, estarán sujetos al régimen siguiente:

I.- Los provenientes de estimaciones por cobrar aceptadas preestimaciones por avances de obra, reclamaciones en proceso, fondos de garantía de contratos de obras, supervisión de obras o cualquier otro concepto que de lugar a la percepción de ingresos en efectivo, en bienes o en servicios, por trabajos efectuados con anterioridad al 1o. de enero de 1982, estarán sujetos al régimen de bases especiales de tributación que estuvo vigente cuando se realizó la obra.

II.- Los que se perciban en efectivo, en bienes o en servicios, por obras ejecutadas a partir del 1o. de enero de 1982, serán acumulables y estarán sujetos al régimen general de Ley, aún cuando provengan de contratos celebrados con anterioridad. También serán acumulables los provenientes de obras en proceso al 31 de diciembre de 1981, cuyas obras se concluyan con posterioridad a esa fecha.

III.- Los demás que perciban los contribuyentes, en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, serán también acumulables y estarán sujetos al régimen general que señala la Ley de la materia y su reglamento.

27.- Las deducciones de las empresas constructoras a que se refiere el punto anterior de esta Resolución, deberán reunir los requisitos que señala la Ley de la materia y su reglamento y se sujetarán a las reglas que en seguida se señalan:

I.- Podrán deducir las inversiones en activos fijos, los gastos y cargos diferidos, así como las erogaciones realizadas en períodos preoperativos, efectuadas antes del 1o. de enero de 1982, mediante la aplicación de los cientos máximos autorizados por la Ley al monto original de las inversiones y por los ejercicios que falten para redimir dichos montos, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca la Ley o las disposiciones que otorguen estímulos fiscales.

II.- Durante 1982, podrán utilizar cualquiera de los métodos de valuación de inventarios a que se refiere la fracción III del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III.- Podrán deducir el costo de las obras en proceso al 31 de diciembre de 1981, siempre y cuando lleven cuenta por separado de los materiales, mano de obra y gastos indirectos en que incurrieron a esa fecha y correspondan a ingresos percibidos en 1982, en efectivo, en bienes o en servicios.

IV.- Podrán deducir las erogaciones efectuadas en el ejercicio, aun cuando la documentación comprobatoria de dichas erogaciones carezca de requisitos fiscales,

hasta por el 4% del monto de los ingresos efectivamente percibidos, provenientes de la construcción de obras ejecutadas en 1982.

V.- Podrán deducir hasta por un monto del 30% del total de las erogaciones efectuadas en el ejercicio de 1982, siempre que la documentación comprobatoria de dicho monto reúna cuando menos los siguientes requisitos:

a).- Fecha, nombre y domicilio del proveedor, prestador del servicio o de quien otorgue el uso o goce temporal de bienes; lugar, concepto e importe de la operación.

b).- Nombre, denominación o razón social, domicilio y registro federal de contribuyentes de la empresa constructora;

c).- Cuando el proveedor, prestador del servicio o quien otorgue el uso o goce temporal de bienes sea persona física, que por las características de las zonas o medios en que opere no esté en posibilidad de expedir documentación comprobatoria, ésta será elaborada por las empresas constructoras con los datos que se indican en los párrafos anteriores, señalándose además, en su caso, la marca, modelo y número de placas del vehículo en que les fueron entregados los materiales adquiridos;

d).- El importe de las listas de raya de los trabajadores, sólo será cuando hubiera sido efectivamente pagadas y se haya efectuado la retención y entero del impuesto por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, excepto tratándose del salario mínimo; y

e).- La documentación comprobatoria será firmada por el representante de la empresa constructora o por su contador, debiendo constar en la misma la firma o huella digital del proveedor de los materiales, prestador del servicio o de quien otorgue el uso o goce temporal de bienes.

VI.- Las empresas constructoras podrán efectuar las deducciones que se indican en las fracciones IV y V de este punto, aún cuando en la documentación comprobatoria correspondiente, no conste en forma expresa y por separado el Impuesto al valor agregado a que se refiere la fracción VII del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VII.- Podrán deducir los intereses que se devenguen en el año de 1982, derivados de financiamientos obtenidos hasta el 31 de diciembre de 1981, siempre que dichos financiamientos se hayan destinado a inversiones que en el primer año citado sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. Para el efecto, las operaciones relacionadas con los financiamientos obtenidos, los intereses devengados y las inversiones efectuadas, deberán estar asentadas en sus registros autorizados de contabilidad. También serán deducibles los intereses devengados en 1982, que provengan de financiamientos aplicados en ese año a otros conceptos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de deducibilidad que señalan la Ley de la

materia y su reglamento, con excepción de los intereses señalados en la fracción IX inciso a), de este punto.

VIII.- Las demás deducciones que efectúen las empresas constructoras, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

IX.- De los ingresos efectivamente percibidos provenientes de construcción de obras en el ejercicio de 1982, no procederán las deducciones por concepto de:

a).- Devoluciones, descuentos o bonificaciones, costos, gastos, pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, créditos incobrables, penas convencionales, indemnizaciones e intereses o cualquier otro concepto que corresponda a erogaciones por obras ejecutadas con anterioridad al 1o. de enero de 1982. En el caso de intereses, tampoco serán deducibles los devengados en 1982, cuando corresponda a financiamientos obtenidos con el propósito de cubrir pasivos anteriores destinados a obras ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 1981.

b).- Pérdidas contables ocurridas en ejercicios anteriores al 1o. de enero de 1982.

c).- Reserva para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, primas de antigüedad o cualquiera otra reserva que hubiera sido creada con anterioridad al 1o. de enero de 1982.

28.- Para el pago del impuesto sobre la renta los contribuyentes dedicados a la construcción de obras a que se refiere el punto 23 de esta Resolución, procederán como se indica a continuación:

I.- Por los ingresos percibidos en efectivo, en bienes o en servicios, provenientes de obras realizadas con anterioridad al 1o. de enero de 1982, a que se refiere la fracción I del punto 26 de esta resolución, éste se efectuará llevando a cabo los pagos provisionales y del ejercicio y las personas que hagan pagos a los contribuyentes de que se trata, por los conceptos mencionados, continuarán obligadas a retener y enterar el impuesto de acuerdo con las disposiciones contenidas en las bases especiales de tributación que estuvieron vigentes cuando se realizaron las obras.

II.- A cuenta del impuesto del ejercicio efectuarán tres pagos provisionales a más tardar el día 15 o el siguiente día hábil si aquél no lo fuere, de los meses de mayo y septiembre de 1982 y enero de 1983, mediante declaraciones que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 3% de los ingresos acumulables percibidos en el cuatrimestre anterior, conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, su Reglamento y disposiciones contenidas en este punto.

III.- Los contribuyentes que no deseen apegarse a lo dispuesto en la fracción anterior, podrán optar por determinar el monto de los pagos provisionales que deberán efectuar en las fechas ya señaladas, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 111 de la

Ley de Impuesto sobre la Renta, según se trate de sociedades mercantiles o personas físicas, para lo cual considerarán como utilidad fiscal ajustada, la que resulte de revertir el impuesto pagado en 1981, a las tarifas establecidas en los artículos 13 y 141 de la misma Ley, según corresponda.

IV.- Para la determinación y pago del impuesto del ejercicio de 1982, se deberán apegar a lo que dispone la Ley del Impuesto sobre la Renta, su Reglamento y las disposiciones contenida en este punto.

primer ejercicio dentro del régimen general de la Ley para las empresas constructoras de que se trata, comprenderá del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982.

29.- Para los efectos de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas constructoras a que se refiere el punto 26 de esta Resolución, por el ejercicio de 1982, se procederá como a continuación se indica:

I.- Por los ingresos provenientes de obras ejecutadas con anterioridad al 1o. de enero de 1982, se aplicará el procedimiento establecido por la fracción II del artículo 6o. de la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

II.- Por lo que respecta a los ingresos sujetos al régimen general de la Ley, se aplicarán las disposiciones de la misma y de su Reglamento y, en su caso, las normas contenidas en las fracciones IV y V del punto 27 de esta Resolución, así como lo establecido en el artículo 3o. de la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

30.- Las empresas constructoras a que se refiere el punto de esta Resolución, además de observar lo señalado en los puntos 26 a 29 y 31, estarán a lo siguiente:

I.- Presentarán a más tardar el 30 de abril de 1982, ante la Administración Fiscal Regional que corresponda a su domicilio fiscal o en la Dirección General Técnica según se trate de contribuyentes que hayan obtenido ingresos hasta de cien millones de pesos en el ejercicio fiscal anterior o por una cantidad mayor, respectivamente, los estados financieros que a continuación se indican, firmados por el representante legal y por el contador de la empresa.

a).- Estado de posición financiera al 31 de diciembre de 1981:

b).- Estado de resultados por el período comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1981 o por los meses en que hubieran operado en ese año, en el caso de que hubiesen iniciado operaciones con posterioridad al 1o. de enero o su fecha de cierre de ejercicio fiscal fuera posterior al 31 de diciembre de 1981; y

c).- Estado de modificaciones en las cuentas de capital contable al 31 de diciembre de 1981, comparativo con el del 31 de diciembre de 1980.

II.- Deberán llevar registro por separado de los ingresos que se deriven de obras ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 1981, de los demás que obtengan en 1982.

III.- Presentarán anexa al estado de posesión financiera que se indica en el inciso a) de la fracción I de este punto, relación de los contratos de obras vigentes al 31 de diciembre de 1981. También presentarán relación de las investigaciones realizadas al 31 de diciembre de 1981, en la que señalarán el número, fecha e importe de la factura; nombre y registro federal de contribuyentes del proveedor; concepto o descripción de los bienes, monto original de la inversión; año en que empezó la utilización de los bienes; importe de la deducción al 31 de diciembre del año citado, y, saldo por deducir. En su caso, en esta relación se consignará la fecha de adquisición, descripción y características de los bienes, así como el nombre del proveedor e importe total, asentados en los registros contables autorizados.

Las relaciones mencionadas anteriormente, se presentarán en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

IV.- Se otorga a los contribuyentes plazo al 30 de abril de 1982 para que actualicen sus libros y registros contables, o bien para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les autorice nuevos libros, en caso de autorización de nuevos libros, será necesario que los contribuyentes presenten ante la autoridades que se los autoricen los anteriores para su cancelación. La autorización de nuevos libros no libera a los contribuyentes de la obligación que tenían de llevarlos hasta el 31 de diciembre de 1981, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia y su reglamento. Los libros deberán contener como asientos iniciales o de apertura, los saldos que muestren las cuentas del estado de posición financiera levantado al 31 de diciembre de 1981.

31.- En el caso de fusión de sociedades, por el año de 1982, sólo será aplicable lo dispuesto en los puntos 26 a 30 de esta Resolución, cuando la sociedad fusionante y la fusionada hayan estado sujetas a bases especiales de tributación durante el año de 1981.

32.- Para los efectos del artículo 24 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera que las materias primas, materiales o mercancías a que se refiere el artículo 58-A del reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 1980, son las que a continuación se enumeran:

I.- Leche.

II.- Frutas y legumbres.

III.- Nixtamal o tortillas.

IV.- Pescados o mariscos.

V.- Chatarra.

VI.- Productos artesanales.

VII.- Los obtenidos de ejidatarios y comuneros.

VIII.- Los desperdicios industrializables.

33.- Para efectos de la deducción a que se refieren los artículos 24 fracción VII y 136 fracción XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de pagos por la adquisición, uso o goce de bienes o contratación de servicios, afectos a la t0% en el impuesto al valor agregado, no será necesario que en la documentación correspondiente, se haga el señalamiento expreso de que la actividad está sujeta a esta tasa.

34.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción XXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto se expide el reglamento de dicha Ley, es aplicable en lo conducente el artículo 74 del reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1980.

35.- Se considera que reúnen los requisitos y condiciones a que se refieren los artículos 18, primer párrafo; 51, fracción III, último párrafo; 57-A, primer párrafo; 57-B, fracciones I y IV, último párrafo; 77, fracción XVI; 102, último párrafo; 125, fracción I, y 151, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Vigésimo Transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Materia Fiscal, de 30 de diciembre de 1981 y 90, del reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1980, las acciones, obligaciones y otros valores mobiliarios que se relacionan en el anexo 3 de la presente Resolución. Dichos valores fueron dados a conocer por listas que aparecen publicadas en el Diario Oficial de la Federación en la fecha que en cada caso se indica.

36.- Para los efectos de los artículos 24, fracción XX; y 136, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los automóviles de los años modelo 1978 a 1982, inclusive, cuyo factor excede de 9.0 en los términos del artículo 60. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, son los que tienen motor de ocho cilindros a excepción de los automóviles marca Fairmont, Mustang, Chevrolet Malibú y Chevy Nova cuatro puertas.

37.- La opción para invertir cuando menos un 30% de las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal y de primas de antigüedad a que se refiere la

fracción II del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 56 del reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1980, en certificados de participación que las instituciones nacionales de crédito emitan con el carácter de fiduciarias de fideicomisos que tengan por objeto la promoción bursátil, se podrá ejercer en los siguientes casos:

I.- Reservas que se constituyan a partir del 15 de septiembre de 1981.

II.- Los incrementos que a partir del 15 de septiembre de 1981 tengan las reservas constituidas con anterioridad a esa fecha.

III.- Reservas constituidas con anterioridad al 31 de agosto de 1981, siempre y cuando la inversión en los certificados de participación de que se trata no exceda por cada mes natural que transcurra, del 15% del monto que el referido 30% haya tenido a la fecha señalada.

Para computar el 30% aludido deberán considerarse tanto las aportaciones de la empresa como las de los trabajadores.

Las empresas que ejerzan la opción a que se refiere este punto deberán informar a la autoridad administradora del impuesto al terminar el aniversario del plan, sobre la forma de inversión del 30%.

38.- Los fideicomisos con objeto de promoción bursátil a que se refiere el punto anterior de esta Resolución, sólo podrán constituirse en razón de uno por cada institución nacional de crédito. Para la constitución y modificación de tales fideicomisos se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente y la institución nacional de crédito interesada deberá actuar como fideicomitente y fiduciaria de los mismos.

Al efecto, la solicitud de autorización correspondiente deberá acompañarse del proyecto de contrato constitutivo o de modificación, formulado al tenor de los presentes requisitos, señalando los mecanismos necesarios para su exacto cumplimiento.

Los fideicomisos que con el objeto señalado autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán considerados de interés público, para los efectos de la fracción XVI del artículo 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. La finalidad principal de los fideicomisos será la emisión de certificados de participación ordinarios, no amortizables, que conferirán derecho a una parte alicuota del producto neto que resulte de la venta de los valores que integren el fondo común a la extinción del fideicomiso, así como de los rendimientos de los valores mencionados.

La administración de los recursos y valores que constituyan la masa fiduciaria estará a cargo de un comité técnico, cuya integración y atribuciones deberán quedar consignadas expresamente en el contrato respectivo, pero en ningún caso podrá tener un número de miembros propietarios inferior a cinco y ninguna de las instituciones que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracciones II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta actúen como fiduciarias o administradoras de los fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad, podrán contar con más de un representante propietario y uno suplente.

Los certificados de participación que emitan los fideicomisos materia de este punto, sólo podrán ser objeto de la inversión a que se refiere la fracción II del mencionado artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La inversión y manejo de los recursos y valores afectos a la masa fiduciaria, deberá llevarse a cabo de acuerdo al siguiente régimen:

I.- El patrimonio fiduciario deberá invertirse en forma tal, que permita cumplir con el propósito de estimular la demanda de acciones en el mercado de valores, constituyendo una inversión institucional de largo plazo y sólo podrá estar invertido en aquellos valores que la Comisión Nacional de Valores autorice entre los inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y que a su juicio, satisfagan requisitos de amplia circulación, seguridad y liquidez;

II.- Hasta el 5% del patrimonio fiduciario podrá invertirse en valores emitidos por una misma empresa;

III.- Hasta el 15% de los valores emitidos por una misma empresa podrá ser adquirido con cargo a dicho patrimonio;

IV.- Un mínimo del 5% y un máximo del 10% del patrimonio fiduciario deberá estar invertido en acciones emitidas por sociedades de inversión, no debiendo rebasar el 2% por emisora:

Los porcentajes máximos mencionados en las fracciones II, III y IV anteriores sólo podrán ser rebasados como consecuencia del ejercicio de derechos de suscripción con motivo de aumentos de capital de las sociedades emisoras; y

V.- No más del 5% del patrimonio fiduciario podrá ser invertido en los valores a que se refiere el primer párrafo del artículo 56 del reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1980. Sin embargo, mientras se realiza la inversión de la masa fiduciaria en los términos de este punto, la institución fiduciaria sólo podrá invertirla transitoriamente en los valores mencionados en las fracciones del párrafo sexto de este punto, con excepción de los certificados de participación bursátil que se emitan conforme a lo establecido en el mismo.

39.- Los valores que integren la masa fiduciaria a que se refieren los puntos 37 y 38 de esta Resolución deberán estar depositados en el Instituto para el Depósito de Valores y la valuación del activo neto que integre el patrimonio fiduciario deberá realizarla la fiduciaria de acuerdo a las siguientes bases, a fin de que determine el valor unitario de los certificados de participación en circulación emitidos con base en el Fideicomiso de Promoción Bursátil de que se trate:

I.- El precio de valuación resultará de dividir entre la cantidad de certificados de participación en circulación el importe de los valores que integren su activo, a valor de mercado de acuerdo a la última cotización de cierre en la Bolsa Mexicana de Valores, más el importe de efectivo y de valores de fácil realización, deduciendo, en su caso, el monto de los pasivos; y

II.- Cuando el precio de valuación fluctúe más del 1% deberá formalizarse una nueva valuación y darse a conocer el nuevo precio que resulte.

La operación de compra y venta en la Bolsa Mexicana de Valores, de los valores que integren la masa fiduciaria, no podrá ser realizada en más de un 20% de su importe, computado trimestralmente, por un solo agente de valores.

La operación de los fideicomisos y el exacto cumplimiento que se dé a lo establecido en este punto, y a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, quedarán sujetos a la vigilancia de la Comisión Nacional de Valores, en razón de lo cual tendrá libre acceso a la contabilidad y libros de actas y registros de los propios fideicomisos, debiendo la fiduciaria remitir a dicho Organismo los informes que le sean solicitados por el mismo, en los términos y plazos que al efecto le señale.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades que sobre la institución fiduciaria ejerza conforme a la Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

40.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la pérdida que provenga de la enajenación de acciones que tanto en el momento de su adquisición como en el momento de su enajenación sean de las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considera que se colocan entre el gran público inversionista, sólo será deducible cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Se trate de acciones que se hayan adquirido y enajenado en bolsa de valores.

II.- Hayan transcurrido cuando menos tres meses entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación.

III.- Presenten dentro de los plazos que se señalan los siguientes avisos:

a).- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de adquisición, el adquirente presentará ante la autoridad administradora que corresponda a su domicilio, aviso anexando copia del último balance de la empresa emisora.

b).- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de enajenación, el enajenante presentará ante la autoridad administradora correspondiente a su domicilio, aviso anexando copia del último balance de la empresa emisora.

IV.- Para determinar la pérdida se hayan efectuado los ajustes previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y siempre que en caso de disminución de capital la parte proporcional que de dicha disminución corresponda al contribuyente la considere como si fueran utilidades pagadas para efectos de hacer el ajuste del artículo 19 de la ley mencionada.

V.- Se considere como monto original de la inversión antes de efectuar los ajustes de la Ley del Impuesto sobre la Renta el que resulte menor de los siguientes:

a). Precio pactado.

b). Valor promedio de cotización de la bolsa de valores del día en que se haya realizado la adquisición.

Tratándose de enajenación a futuro de acciones realizada en bolsa de valores, se considerará como monto original de la inversión el que resulte menor entre el precio pactado y el valor promedio de cotización de la bolsa de valores del día en que se pacto la operación.

VI.- Se considere valor de enajenación el que resulte mayor de cualquiera de los siguientes:

a).- Precio pactado.

b).- Valor promedio de cotización de la bolsa de valores del día en que se haya realizado la enajenación.

El valor promedio a que se refiere este punto será el aritmético simple.

En tanto se expiden las reglas generales para la deducción de pérdidas incurridas por la enajenación de valores distintos de los señalados en el primer párrafo de este punto, se deberá solicitar autorización en los términos del artículo Trigésimo Quinto Transitorio de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona disposiciones en Materia Fiscal de 30 de diciembre de 1981.

41.- Para los efectos del artículo 51 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del artículo 91 de la propia ley, los factores para calcular las deducciones a que se refieren dichos preceptos son los siguientes:

I.- Tratándose de bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1978, 1.359.

II.- Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1979,
1.025.

III.- Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1980, 0.687.

IV.- Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1981, 0.30.

42.- Para los efectos de los artículos 46 fracción II y 137 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los automóviles del año modelo 1982, cuyo factor excede de 9.0 en los términos del artículo 60. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, son los que tienen motor de ocho cilindros a excepción de los automóviles marca Fairmont y Mustang.

43.- Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar el remanente distribuible, sumarán todos los ingresos del ejercicio que deban ser considerados para determinar su remanente y les restarán el total de deducciones a que tengan derecho, a excepción de las deducciones que correspondan en virtud de la prestación de servicios personales independientes, las cuales podrán deducirse exclusivamente de los ingresos que dichas personas obtengan por la prestación de servicios personales independientes. Cuando las deducciones excedan los ingresos obtenidos en el año, al determinar su remanente distribuible señalarán el monto en que las deducciones correspondientes a servicios personales independientes excedieron los ingresos obtenidos por dicho concepto. Los integrantes de dichas personas morales podrán disminuir de sus propios ingresos la parte proporcional de las deducciones que excedieron a los ingresos, con excepción de las correspondientes a la prestación de servicios personales independientes.

44.- De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando la suma de los ingresos por prestaciones de previsión social y los demás ingresos por la prestación de servicios personales subordinados correspondientes a un período determinado, exceda de siete veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente multiplicado por el número de días comprendidos en dicho período, la retención del impuesto se deberá calcular considerando como excenta del pago del impuesto como prestación de previsión social, solamente la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por el número de días comprendidos en dicho período.

45.- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, calcularán el impuesto conforme al procedimiento que establece el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1980, al resultado de dicho procedimiento se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley mencionada, calculada en días de la siguiente manera:

Por ciento				
para aplicarse				
sobre el excedente				
Límite		Límite	Cuota	del Límite
Inferior		Superior	Fija	Inferior
M\$N		M\$N	M\$N	%
-		-	-	-
0	A	32.89	0.00	3.1
32.89	A	65.79	1.02	6.0
65.79	A	98.68	2.99	7.0
98.68	A	161.18	5.29	8.0
161.18	A	220.39	10.29	10.0
220.39	A	289.47	16.21	12.9
289.47	A	355.26	25.12	15.3
355.26	A	424.34	35.19	16.8
424.34	A	503.29	46.80	19.0
503.29	A	585.53	61.80	20.5
585.53	A	664.47	78.66	22.9

664.47	A	822.37	96.74	24.2
822.37	A	976.97	134.95	26.2
976.97	A	1,174.34	175.46	28.2
1,174.34	A	1,375.00	231.12	31.9
1,375.00	A	1,654.61	295.13	35.2
1,654.61	A	1,937.50	393.55	37.6
1,937.50	A	2,220.39	499.92	40.0
2,220.39	A	2,506.58	613.08	43.1
2,506.58	A	2,796.05	736.43	46.3
2,796.05	A	3,503.29	870.45	48.2
3,503.29	A	4,220.39	1,211.34	50.6
4,220.39	A	4,940.79	1,574.19	51.6
4,940.79	A	5,664.47	1,945.92	52.9
5,664.47	A	7,105.26	2,328.75	53.8
7,105.26	A	8,522.63	3,103.89	54.6
8,522.63	En adelante	3,894.15		55.0

46.- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley, cuando hagan pagos que correspondan a un período de siete días podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 80 o bien por deducir de la totalidad de los ingresos percibidos por el período mencionado, el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al lugar donde el trabajador preste sus servicios elevado a siete días, aplicando al resultado la tarifa del artículo 80 de la Ley, calculada en semanas, de la siguiente manera:

Por ciento

para aplicarse

sobre el excedente

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	del Límite Inferior
M\$N	M\$N	M\$N	%
-	-	-	-
0 A	230.00	0	3.1
230.01 A	460.00	7.00	6.0
460.01 A	690.00	21.00	7.0
690.01 A	1,130.00	37.00	8.0
1,130.01 A	1,545.00	72.00	10.0
1,545.01 A	2,025.00	113.00	12.9
2,025.01 A	2,485.00	175.00	15.3
2,485.01 A	2,970.00	245.00	16.8
2,970.01 A	3,525.00	326.00	19.0
3,525.01 A	4,100.00	431.00	20.5
4,100.01 A	4,650.00	549.00	22.9
4,650.01 A	5,755.00	675.00	24.2
5,755.01 A	6,840.00	942.00	26.2
6,840.01 A	8,220.00	1,226.00	28.2
8,220.01 A	9,625.00	1,615.00	31.9
9,625.01 A	11,580.00	2,063.00	35.2
11,580.01 A	13,560.00	2,751.00	37.6

13,560.01	A	15,545.00	3,495.00	40.0
15,545.01	A	17,545.00	4,289.00	43.1
17,545.01	A	19,570.00	5,151.00	46.3
19,570.01	A	24,525.00	6,089.00	48.2
24,525.01	A	29,545.00	8,477.00	50.6
29,545.01	A	34,585.00	11,017.00	51.6
34,585.01	A	39,650.00	13,618.00	52.9
39,650.01	A	49,735.00	16,297.00	53.8
49,735.01	A	59,870.00	21,723.00	54.6
59,870.01	En adelante	7,257.00		55.0

47.- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley, cuando hagan pagos que correspondan a un período de diez días, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 80, o bien por deducir de la totalidad de los ingresos percibidos por el período mencionado, el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al lugar donde el trabajador preste sus servicios elevado a diez días, aplicando al resultado la tarifa del artículo 80 de la Ley calculada en decenas, de la siguiente manera:

Por ciento			
para aplicarse			
sobre el excedente			
Límite	Límite	Cuota	del Límite
Inferior	Superior	Fija	Inferior
M\$N	M\$N	M\$N	%
-	-	-	-
0.01 A	330.00	0.00	3.1

330.01	A	660.00	10.00	6.0
660.01	A	985.00	30.00	7.0
985.01	A	1,610.00	53.00	8.0
1,610.01	A	2,200.00	103.00	10.0
2,200.01	A	2,895.00	162.00	12.9
2,895.01	A	3,555.00	252.00	15.3
3,555.01	A	4,245.00	353.00	16.8
4,245.01	A	5,035.00	469.00	19.0
5,035.01	A	5,855.00	619.00	20.5
5,855.01	A	6,645.00	787.00	22.9
6,645.01	A	8,225.00	968.00	24.2
8,225.01	A	9,770.00	1,350.00	26.2
9,770.01	A	11,745.00	1,755.00	28.2
11,745.01	A	13,750.00	2,312.00	31.9
13,750.01	A	16,545.00	2,952.00	35.2
16,545.01	A	19,375.00	3,936.00	37.6
19,375.01	A	22,205.00	5,000.00	40.0
22,205.01	A	25,065.00	6,132.00	43.1
25,065.01	A	27,960.00	7,365.00	46.3
27,960.01	A	35,035.00	8,705.00	48.2
35,035.01	A	42,205.00	12,115.00	50.6
42,205.01	A	49,410.00	15,743.00	51.6

49,410.01	A	56,645.00	19,461.00	52.9
56,645.01	A	71,055.00	23,288.00	53.8
71,055.01	A	85,525.00	31,040.00	54.6
85,525.01	en adelante		38,941.00	55.0

48.- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley, cuando hagan pagos que correspondan a un período de quince días, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 80, o bien por deducir de la totalidad de los ingresos percibidos por el mencionado período el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al lugar donde el trabajador preste sus servicios elevado a quince días, aplicando al resultado la tarifa del artículo 80 de la Ley, calculada en quincenas de la siguiente manera:

0.01	A	495.00	0.00	3.1
495.01	A	985.00	15.00	6.0
985.01	A	1,480.00	44.00	7.0
1,480.01	A	2,420.00	79.00	8.0
2,420.01	A	3,305.00	154.00	10.0
3,305.01	A	4,340.00	242.00	12.9
4,340.01	A	5,330.00	376.00	15.3
5,330.01	A	6,365.00	527.00	16.8
6,365.01	A	7,550.00	701.00	19.0
7,550.01	A	8,785.00	926.00	20.5
8,785.01	A	9,965.00	1,179.00	22.9
9,965.01	A	12,335.00	1,449.00	24.2
12,335.01	A	14,655.00	2,023.00	26.2

14,655.01	A	17,615.00	2,631.00	28.2
17,615.01	A	20,625.00	3,466.00	31.9
20,625.01	A	24,820.00	4,426.00	35.2
24,820.01	A	29,060.00	5,903.00	37.6
29,060.01	A	33,305.00	7,497.00	40.0
33,305.01	A	37,600.00	9,195.00	43.1
37,600.01	A	41,940.00	11,046.00	46.3
41,940.01	A	52,550.00	13,055.00	48.2
52,550.01	A	63,305.00	18,169.00	50.6
63,305.01	A	74,110.00	23,611.00	51.6
74,110.01	A	84,965.00	29,186.00	52.9
84,965.01	A	106,580.00	34,928.00	53.8
106,580.01	A	128,290.00	46,557.00	54.6
128,290.01	en adelante		58,411.00	55.0

49.- Tratándose de las remuneraciones a que se refiere el artículo 80, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de los ingresos a que se refiere la fracción VI del artículo 77 de la ley mencionada cuando en este último caso se obtengan por períodos mayores de un mes o sean ocasionales, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

I.- La remuneración de que se trate se divide entre 365.

II.- Los demás ingresos que por concepto del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta haya percibido el trabajador en el número de días transcurridos desde el 1o. de enero del año en que se obtenga la remuneración de que se trate hasta el día en que ésta se percibe, se dividen entre el número de días antes señalado.

III.- Se suman los cocientes que se obtengan conforme a las dos fracciones anteriores y al resultado se le resta el salario mínimo general de la zona económica del

contribuyente, la diferencia se multiplica por 30.4 y al producto se le aplica la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

50.- De conformidad a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, se autoriza a los contribuyentes personas físicas del Impuesto sobre la Renta que en abril del año en curso deban presentar declaración por dicho impuesto correspondiente al año de 1981, para que el pago que en su caso deban efectuar lo realicen hasta en 6 mensualidades consecutivas iguales, la primera de las cuales deben cubrirla al presentar su declaración. Se causarán recargos sobre saldos insolutos al 3% mensual, según el artículo 6., de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1982, y no será necesario garantizar el interés fiscal.

La falta de pago oportuno de alguna de las parcialidades, dará lugar a que se paguen recargos con la tasa de 4.5% mensual, en los términos del Código Fiscal de la Federación, en la inteligencia de que cesará la autorización para pagar en parcialidades cuando el contribuyente no pague alguna de ellas, con sus recargos, a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquél en que vence la parcialidad o sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial. La última mensualidad deberá quedar pagada a más tardar en septiembre de 1982.

Se autoriza a las instituciones de crédito a que se refiere el punto 14 de esta Resolución para que ante ellas se pueda presentar la declaración con pago, de la primera mensualidad y las siguientes no podrán pagarse en la institución de crédito sino precisamente en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

51.- Para la determinación de los pagos provisionales que establece el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará la utilidad fiscal ajustada en los términos de la fracción I de ese artículo. Para los efectos de los artículos 55 y 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerará como pérdida fiscal ajustada de ejercicios anteriores, las pendientes de disminuir.

52.- Para los efectos del artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se reducen los coeficientes para fijar la utilidad fiscal de los contribuyentes menores cuando se dediquen a las actividades que se relacionan a continuación:

I.- A partir de 1979 5%, tratándose de:

COMERCIALES: Expendios de huevo, tortillas, sombreros de palma y, guaraches.

INDUSTRIALES: Piloncillo o panocha y, guaraches.

II.- A partir de 1979 10%, tratándose de:

COMERCIALES: Expendios de queso, crema mantequilla y, en general, productos derivados de la leche, abonos, fertilizantes o insecticidas y periódicos y revistas.

INDUSTRIALES: Grabado, fotograbado y rotograbado.

III.- A partir de 1979 15%, tratándose de:

COMERCIALES: Restaurantes y, en general, establecimientos dedicados a actividades similares.

53.- Para los efectos de los dispuesto en el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes menores que inicien actividades durante el ejercicio de 1982, deberán estimar su ingreso mensual e informar ese dato a las autoridades fiscales de la entidad federativa correspondiente a su domicilio fiscal.

Para la determinación del monto del impuesto estimado, las autoridades fiscales elevarán al año el ingreso mensual estimado por el contribuyente y estimarán la utilidad aplicando a ese ingreso el coeficiente que corresponda, conforme al artículo 62 de la Ley de la materia o al punto 52 de esta Resolución; al resultado se le disminuirá, cuando el contribuyente no obtenga ingresos de los señalados en los capítulos I a III del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el salario mínimo general de la zona económica del sujeto pasivo elevado al año; a esta cifra se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la propia Ley y la cantidad así obtenida, dividida entre seis, será el monto del impuesto bimestral estimado a pagar por el contribuyente. Ese monto estimado podrá ser modificado por las autoridades fiscales de las entidades federativas.

54.- Se considera que son valores que se colocan entre el gran público inversionista para los efectos del artículo 125 fracción III de La Ley del Impuesto sobre la Renta, los pagarés denominados "papel comercial" inscritos en el Registro Nacional de valores Intermediarios, emitidos por las empresas que se señalan en el anexo 6 de la presente Resolución, así como las aceptaciones bancarias inscritas en dicho registro.

Cuando los valores a que se refiere el párrafo anterior se enajenen con la intervención de casas de bolsa, los contribuyentes podrán optar porque se les retenga el impuesto en los términos del último párrafo del artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien porque la retención se les haga aplicando al valor original de adquisición del título de que se trate, el factor que resulte conforme a la siguiente:

TABLA

Días de Tenencia	Factor
1	.00006521

2	.00013045
3	.00019570
4	.00026098
5	.00032627
6	.00039158
7	.00045692
8	.00052227
9	.00058765
10	.00065305
11	.00071846
12	.00078390
13	.00084936
14	.00091823
15	.00098322
16	.00104584
17	.00111138
18	.00117694
19	.00124250
20	.00130812
21	.00137373
22	.00143938
23	.00150504

24	.00157072
25	.00163642
26	.00170214
27	.00176788
28	.00183365
29	.00189943
30	.00196523
31	.00203106
32	.00209690
33	.00216277
34	.00222865
35	.00229456
36	.00236048
37	.00242643
38	.00249239
39	.00255838
40	.00262440
41	.00269042
42	.00275647
43	.00292254
44	.00288863
45	.00295470

46	.00302087
47	.00308702
48	.00315319
49	.00321930
50	.00329560
51	.00335184
52	.00341809
53	.00348436
54	.00355066
55	.00361698
56	.00369512
57	.00374967
58	.00381605
59	.00388245
60	.00394887
61	.00401531
62	.00408866
63	.00414825
64	.00421475
65	.00428127
66	.00434781
67	.00441176

68	.00448096
69	.00454756
70	.00461416
71	.00468081
72	.00474747
73	.00481416
74	.00488087
75	.00494760
76	.00501435
77	.00508112
78	.00514791
79	.00521472
80	.00528155
81	.00534840
82	.00541528
83	.00548217
84	.00554909
85	.00561602
86	.00568298
87	.00574996
88	.00581696
89	.00588398

90	.00595102
91	.00601809
92	.00608516
93	.00615226
94	.00621939
95	.00628653
96	.00635370
97	.00642088
98	.00648809
99	.00655532
100	.00662257
101	.00668984
102	.00675713
103	.00682444
104	.00689177
105	.00695912
106	.00702650
107	.00709389
108	.00716131
109	.00722874
110	.00729620
111	.00736368

112	.00743118
113	.00749870
114	.00756624
115	.00763381
116	.00770139
117	.00776899
118	.00783662
119	.00790422
120	.00797193
121	.00803962
122	.00810733
123	.00817506
124	.00824281
125	.00831059
126	.00837838
127	.00844619
128	.00851403
129	.00858189
130	.00864977
131	.00871766
132	.00878558
133	.00885353

134	.00892149
135	.00898947
136	.00905748
137	.00912550
138	.00919355
139	.00926162
140	.00932971
141	.00939782
142	.00946595
143	.00953410
144	.00960227
145	.00967047
146	.00973868
147	.00980692
148	.00987518
149	.00994346
150	.01001176
151	.01008008
152	.01014843
153	.01021679
154	.01028518
155	.01035358

156	.01042201
157	.01049046
158	.01055893
159	.01062742
160	.01069590
161	.01076447
162	.01083302
163	.01090160
164	.01097020
165	.01103882
166	.01110746
167	.01117612
168	.01124480
169	.01131351
170	.01138223
171	.01145098
172	.01151975
173	.01158854
174	.01165735
175	.01172619
176	.01179504
177	.01186392

178	.01193281
179	.01200173
180	.01207067

Si la enajenación de los valores a que se refiere este punto se hace sin la intervención de casas de bolsa, el contribuyente podrá optar por acumular el interés en los términos del artículo 141 de Ley del Impuesto sobre la Renta o porque se le haga la retención en los términos del segundo párrafo de este punto, en cuyo caso el impuesto tendrá el carácter de definitivo.

La opción a que se refiere este punto deberá comunicarse al retenedor, a más tardar en el momento en que la retención se puede efectuar y cuando se opte por la aplicación de la tabla en ella ya se encuentra comprendido el efecto de la exención parcial, que concede el acuerdo presidencial de fecha 25 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero del mismo año.

55.- Los contribuyentes del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para calcular su impuesto anual sumarán todos sus ingresos salvo aquellos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pago impuesto definitivo y les restarán el total de deducciones a que tengan derecho, a excepción de las deducciones que les correspondan en virtud de la prestación de servicios personales independientes, las cuales podrán deducirse exclusivamente de los ingresos que obtengan por dicho concepto, de conformidad con lo previsto por el artículo 136 fracción XI de la ley citada.

56.- Para los efectos del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en las enajenaciones a futuro de monedas extranjeras, el adquirente únicamente estará obligado a efectuar la retención a que se refiere dicho artículo, cuando tanto la moneda que adquiera como la que enajene sean extranjeras.

Para determinar la prima o pérdida que derive de enajenaciones a futuro de monedas extranjeras, se considerará la diferencia existente al tipo de cambio al contado de la moneda que se adquiera al momento de concertarse la operación y el tipo de cambio convenido a su vencimiento.

En las enajenaciones a futuro en monedas extranjeras sólo tendrá obligaciones fiscales el retenedor; quedando liberado el residente en el extranjero de cualquier responsabilidad distinta de la de aceptar la retención.

Cuando se exceptúe del pago del impuesto en los términos del artículo 154-A de la Ley citada no se estará obligado al pago del impuesto por la cobertura respectiva.

57.- Las personas que giren aceptaciones bancarias en moneda extranjera en los términos del artículo 154 A, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán presentar aviso ante la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a aquel en que el banco acepte.

58.- De conformidad con lo establecido por el artículo 96 del Código Fiscal de la Federación se aprueban las formas oficiales de declaraciones y avisos que deberán formular los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, las que se relacionan a continuación y se acompañan en el anexo 2 de la presente Resolución.

I.- Formas oficiales de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1980

Números de

ejemplares en

Nombre del Formulario

que se presentará

HISR-1 Declaración General de Pago.

21.5 x 28 cms. Color 385..... Cuadruplicado

HISR-1-1 Relación del Impuesto

Retenido a Constructores. 21.5 x 28

cms. Color 145..... Duplicado

HISR-1-2 Relación del Impuesto

Retenido a quienes obtuvieron

premios de lotería, rifas, sorteos,

concursos y juegos con apuestas.

21.5 x 28 cms. Color 145..... Duplicado

HISR-1-3 Relación de miembros de

las personas morales con fines no

lucrativos. 21.5 x 28 cms. Color

145..... Duplicado

HISR-2 Pago provisional de honorarios,

impuesto retenido por sueldos y

salarios, 1% sobre erogaciones e

infonavit. 21.5 x 28 cms. Color

145..... Cuadruplicado

HISR-3 Impuesto sobre la Renta

retenido por pagos al extranjero 1981

21.5 x 28 cms. Color 385..... Cuadruplicado

HISR-5 Constancia de percepciones e

impuesto retenido a las personas

físicas. 21.5 x 14 cms. Color 299.... Duplicado

HISR-6 Constancia de percepciones

e impuesto retenido a las personas

físicas (arrendamiento en fideicomiso).

21.5 x 14 cms. Color 145..... Duplicado

HISR-7 Constancia de percepciones

de los miembros de las personas

morales con fines no lucrativos.

21.5 x 14 cms. Color 299..... Duplicado

HISR-10 Aviso de adopción o

modificación de registros

electrónicos de contabilidad.

21.5 x 28 cms. Color 160..... Triplicado

HISR-11 Aviso de deducción de saldos

por redimir de construcciones,

instalaciones o mejoras por

terminación de contratos de

arrendamiento o concesión.

21.5 x 28 cms. Color 160..... Triplicado

HISR-12 Aviso para excluir del costo

de adquisición de los gastos sobre

compras. 21.5 x 28 cms. Color 160.... Triplicado

HISR-13 Aviso para modificar por una

sola vez el o los porcentajes de

deducción sobre inversiones de los

contribuyentes del Impuesto sobre

la Renta. 21.5 x 28 cms. Color 160... Triplicado

HISR-14 Aviso de opción de empresas

que extraigan minerales preciosos

para determinar el costo de ventas.

21.5 x 28 cms. Color 160..... Triplicado

HISR-15 Aviso de compensación del

Impuesto sobre la Renta. 21.5 x 28
cms. Color 163..... Septuplicado

HISR-16 Aviso para comprobar
enajenaciones mediante tiras de
auditoría de máquinas registradoras.
21.5 x 28 cms. Color 160..... Triplicado

HISR-17 Aviso de cambio de fecha
de terminación de ejercicio.
21.5 x 28 cms. Color 160..... Quintuplicado

HISR-18 Solicitud de autorización
para no conservar las tiras de
auditoría de máquinas registradoras.
21.5 x 28 cms. Color 160..... Cuadruplicado

HISR-19 Aviso para cambiar el
procedimiento adoptado en
enajenaciones a plazo diferido o
en parcialidades o arrendamiento
financiero. 21.5 x 28 cms.
Color 160..... Cuadruplicado

HISR-20 Aviso de cambio de método
de valuación de inventario de
primeras entradas primeras salidas

o costos promedios a últimas

entradas, primeras salidas.

21.5 x 28 cms. Color 160..... Cuadruplicado

HISR-22 Solicitud de prórroga para

la presentación de declaraciones

del Impuesto Sobre la Renta.

21.5 x 28 cms. Color 160..... Cuadruplicado

HISR-23 Solicitud de autorización

para que las retenciones sean

enteradas por las sucursales o

dependencias..... Cuadruplicado

HISR-25 Solicitud de autorización

para destruir mercancías que han

perdido su valor. 21.5 x 28 cms.

Color 160..... Cuadruplicado

HISR-25-1 Relación y ubicación de

mercancías que han perdido su valor

por las que se solicita su

destrucción. 21.5 x 28 cms. 160..... Duplicado

HISR-26 Aviso de la fecha en que se

efectuará la destrucción de mercancías.

21.5 x 28 cms. Color 160..... Triplicado

HISR-29 Aviso para deducir el total del
valor por redimir cuando una inversión
deja de ser útil. 21.5 x 28 cms.

Color 160..... Cuadruplicado

HISR-71 Declaración Anual de las
personas morales con fines no
lucrativos 1981. 21.5 x 28 cms.

Color 416..... Cuadruplicado

HISR-88 Declaración Anual del
Impuesto al Ingreso de las
Personas Físicas (resumen).

21.5 x 28 cms. Color 299..... Cuadruplicado

HISR-88-1 Declaración Anual del
Impuesto al Ingreso de las
Personas Físicas.- Capítulo I
(de los ingresos por salarios).

21.5 x 28 cms. Color 299..... Duplicado

HISR-88-2 Declaración Anual del
Impuesto al Ingreso de las Personas
Físicas.- Capítulo II (de los
ingresos por honorarios).

21.5 x 28 cms. Color 299..... Duplicado

HISR-88-3 Declaración Anual del
Impuesto al Ingreso de las Personas
Físicas.- Capítulo III (de los
ingresos por arrendamiento).
21.5 x 28 cms. Color 299..... Duplicado

HISR-88-4 Declaración Anual del
Impuesto al Ingreso de las Personas
Físicas.- Capítulo IV (de los
ingresos por enajenación de bienes).
21.5 x 28 cms. Color 299..... Duplicado

HISR-88-5 Declaración Anual del
Impuesto al Ingreso de las Personas
Físicas.- Capítulo V (de los
ingresos por adquisición de bienes).
21.5 x 28 cms. Color 299..... Duplicado

HISR-88-6 Declaración Anual del
Impuesto al Ingreso de las Personas
Físicas.- Capítulo VI (Actividades
empresariales).
21.5 x 28 cms. Color 299..... Duplicado

HISR-88-7 Declaración Anual del
Impuesto al Ingreso de las Personas

Físicas.- Capítulo VII (de los ingresos por dividendos).	
21.5 x 28 cms. Color 299.....	Duplicado
HISR-88-8 Declaración Anual del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas.- Capítulo VIII (de los ingresos por intereses).	
21.5 x 28 cms. Color 299.....	Duplicado
HISR-88-1- Declaración Anual del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas.- Capítulo X (de los demás ingresos).	
21.5 x 28 cms. Color 299.....	Duplicado
HISR-90 Forma única simplificada para presentar la relación anual de retenciones del Impuesto por Sueldos, Salarios, y Aportaciones al Infonavit correspondientes al año de 19 43 x 28 cms. Color 145.....	Duplicado
HISR-91 Declaración anual de retenciones del Impuesto por Productos del Trabajo 1% sobre	

erogaciones y aportaciones al
infonavit correspondientes al año
1981.

21.5 x 28 cms. Color 145..... Cuadruplicado

HISR-93 Declaración anual para

determinar el remanente

distribuible de las personas

morales con fines no lucrativos

1981. 43 x 28 cms. Color 416..... Cuadruplicado

HISR-95 Declaración Anual del

Impuesto a los ingresos de las

Sociedades Mercantiles 1981.

43 x 28 cms. Color 385..... Cuadruplicado

HISR-96 Declaración Anual del

Impuesto a los Ingresos de las

Sociedades Mercantiles 1981.

(Anexo 1).

21.5 x 28 cms. Color 385..... Duplicado

HISR-97 Declaración Anual del

Impuesto a los Ingresos de las

Sociedades Mercantiles 1981. (Anexo 5).

21.5 x 28 cms. Color 385..... Duplicado

HISR-98 Declaración Anual del
Impuesto a los Ingresos de la
Sociedades Mercantiles 1981. (Anexo 2).
28 x 21.5 cms. Color 385..... Duplicado

HISR-112 Declaración Anual del
Impuesto a los Ingresos de la
Sociedades Mercantiles 1981. (Anexo 3).
21.5 x 28 cms. Color 385..... Duplicado

HISR-115 Declaración Anual del
Impuesto sobre la Renta constructoras
sujetas a bases especiales de
tributación 1981.
21.5 x 28 cms. Color 385..... Cuadruplicado

HISR-117 Declaración Anual del
Impuesto por pago de dividendo,
ganancias distribuibles e intereses
1981.
43 x 28 cms. Color 145..... Cuadruplicado

HISR-123 Declaración Anual (año
calendario) de pagos efectuados a
contribuyentes del Impuesto sobre
la Renta de las personas físicas.

21.5 x 28 cms. Color 145..... Cuadruplicado

HISR-126 Aviso de compras efectuadas

de materias primas materiales o

mercancías a que se refiere el

Reglamento de la Ley del Impuesto

sobre la Renta.

21.5 x 28 cms. Color 145..... Cuadruplicado

HISR-128 Solicitud de devolución del

Impuesto sobre la Renta.

21.5 x 28 cms. Color 163..... Septuplicado

HISR-129 Aviso por adquisición de

acciones, obligaciones y otros

valores mobiliarios.

43 x 28 cms. Color 160..... Cuadruplicado

HISR-130 Aviso por enajenación de

acciones obligaciones y otros

valores mobiliarios.

43 x 28 cms. Color 160..... Cuadruplicado

HISR-139 Declaración Anual del

Impuesto a los Ingresos Mercantiles

(Anexo 4).

21.5 x 28 cms. Color 385..... Duplicado

HISR-143 Registro Empresarial.

21.5 x 28 cms. Color 145..... Duplicado

En el supuesto de que se opte por expedir los recibos de arrendamiento, subarrendamiento por pago de honorarios, en original y copia, éstos deberán ajustarse a los datos contenidos en la matriz del modelo que se publica y las dimensiones podrán ser acordes a las necesidades del contribuyente.

Las formas oficiales a que se ha hecho referencia en este punto, deberán ser llenadas conforme a las instrucciones que en las mismas se establecen y se podrán imprimir libremente por los particulares, siempre que se ajusten al formato y características de tamaño y color que se indicaron en cada caso, con la clave del catálogo de colores "pantone".

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

59.- Para los efectos de los artículos 4o. y 32 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que enajenen gasolina y diesel, podrán expedir documentación

comprobatoria sin necesidad de efectuar la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de la enajenación, siempre que el valor total de la operación se anote con el sello de la máquina registradora y el documento que la ampare reúna los demás requisitos fiscales.

Los contribuyentes que deseen acreditar el impuesto al valor agregado con la documentación a que se refiere el párrafo anterior y deducir para efectos del impuesto sobre la renta el gasto correspondiente, deberán llevar un registro de control a base de tarjetas, por cada vehículo, que contenga cuando menos los siguientes datos:

I.- Marca del vehículo, año, modelo y número en el registro federal de vehículos.

II.- Si es propiedad de la empresa y en su defecto el nombre del propietario.

III.- El consumo de gasolina en litros y el importe.

IV.- El monto de los gastos de mantenimiento y consumo de gasolina en litros y el importe.

IV.- El monto de los gastos de mantenimiento y conservación del vehículo, amparado con comprobantes que reúnan los requisitos fiscales.

V.- Los kilómetros recorridos semanalmente por los camiones y automóviles de servicio, incluyendo a los vehículos no propiedad de la empresa cuando ésta absorba los gastos, así como Kilómetros recorridos quincenalmente por los vehículos utilizados por los funcionarios de la empresa.

VI.- Nombre y cargo de la persona que lo utiliza y el destino del mismo.

Los contribuyentes podrán efectuar el acreditamiento del impuesto y deducir el gasto correspondiente, a que se refiere este punto, desde el 1o. de enero de 1982 hasta el 30 de junio del presente año, aún cuando la documentación que ampare las enajenaciones no contenga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado, ni la anotación del valor total de las operaciones con el sello de la máquina registradora. Tampoco será exigible para hacer el acreditamiento y la deducción mencionada, el registro a que se refiere el segundo párrafo de este punto, por el período comprendido entre el 1o. de enero del año en curso y la fecha en que entre en vigor esta Resolución.

La obligación de anotar el valor total de la operación con el sello de la máquina registradora a que se refiere el primer párrafo de este punto, entrará en vigor el 1o. de julio de 1982.

Lo dispuesto en este punto no es aplicable al consumo de gasolina y diesel, distintos del uso normal de vehículos automotores.

60.- Para los efectos del punto que antecede y de conformidad con los precios vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, las cantidades acreditables son las siguientes:

I.- Gasolina Nova, cuando el impuesto se pague a la tasa del 10%, 55 centavos y a la tasa del 6%, 34 centavos.

II.- Gasolina Extra, cuando el impuesto se pague a la tasa del 10%, 91 centavos y a la tasa del 6%, 57 centavos.

III.- Diesel, cuando el impuesto se pague a la tasa del 10%, 23 centavos y a la tasa del 6%, 14 centavos.

61.- Las dependencias y organismos cuyas tiendas no pagarán el impuesto al valor agregado por las enajenaciones que realicen conforme lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 9o. de la Ley de la materia, son las que se relacionan en el anexo 4 de la presente Resolución.

Los establecimientos de las dependencias y organismos mencionados deberán:

I.- Contar con un sistema de control que permita el acceso a dichos establecimientos exclusivamente a los derechohabientes.

II.- Efectuar las enajenaciones, sin propósito de lucro. En consecuencia su precio de venta deberá ser superior al costo y gastos de adquisición, impuestos trasladados y los gastos indispensables de operación.

III.- Incluir en lugar visible de la documentación que expidan (facturas, notas de remisión, notas de venta, tiras de caja registradora, etc.), la leyenda "Venta a Consumidor Final".

El tratamiento otorgado a las tiendas de las dependencias y organismos señalados, se extenderá a las tiendas de otras dependencias y organismos públicos que lo soliciten y cumplan con lo dispuesto en la referida fracción VIII del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

62.- Los contribuyentes del impuesto al valor agregado que realicen enajenaciones a consumidores finales y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de la enajenación, podrán considerarlas como enajenaciones a plazo, cuando éste exceda de doce meses y se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes, el impuesto se trasladará y se pagará conforme sean exigibles los abonos.

Los contribuyentes que puedan comprobar por otros medios que enajenan a consumidores finales, podrán, previa autorización, quedar liberados de la obligación consistente en no efectuar la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado a que se refiere este punto.

63.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se da a conocer la lista de los servicios de carácter profesional a que se refiere dicho precepto, misma que aparece en el anexo 5 de la presente Resolución.

64.- De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se dan a conocer los muebles que puede contener una casa habitación, sin que por ello se considere que se proporciona amueblada:

I. Alfombras y tapices.

II. Calentadores para agua.

III. Closets y armarios.

IV. Cortinas.

V. Cortineros

VI. Teléfono y aparato de intercomunicación.

VII. Sistema de clima artificial.

VIII. Sistema para la purificación de aire o agua.

IX. Chimenea no integrada a la construcción.

X. Tendederos para el secado de la ropa.

Los muebles mencionados deberán formar parte del inventario del contrato que se celebre para otorgar el uso o goce temporal del bien inmueble destinado a casa habitación.

65.- Para los efectos del artículo 32 fracción III de la Ley el Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que operen con productos o servicios comúnmente considerados como de consumo final, podrán trasladar el impuesto incluyendo su monto en el valor de la contraprestación pactada. En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado, en la documentación a que se refiere el precepto citado, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. El impuesto podrá ser acreditable únicamente cuando el traslado se efectúe en forma expresa y por separado.

El precio que se cobre al cliente deberá ser siempre el mismo, independientemente de que el impuesto se traslade dentro del precio o en forma expresa y por separado de él. Quien deba trasladar el impuesto para determinar el valor de la contraprestación pactada, dividirá el precio, incluyendo impuesto entre 1.1 para actos o actividades a la tasa del 10% y entre 1.06 para actos o actividades a la tasa del 6%.

66.- Para los efectos de la aplicación del último párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se señalan los por cientos de acreditamiento estimado para la determinación, por parte de las autoridades fiscales, del monto del impuesto estimado a pagar por los contribuyentes menores:

Por Ciento de

Giro o Actividad	Acreditamiento
------------------	----------------

I. Enajenación de Bienes

a) Comerciales:

- 1.- Abarrotes sin venta de vinos
y licores..... 80%
- 2.- Bienes muebles usados, excepto los
adquiridos mediante importación;
bazares, fierro y desperdicios
industrializables..... 15%

b) Industriales:

- 1.- Fabricación de ropa, calzado,
guaraches y artículos de piel..... 30%
- 2.- Fabricación de adobe, ladrillo,
teja, tubos y otros artículos de barro.. 20%

II Prestación de Servicios:

- a) Peluquerías, salas de belleza,
Clínicas de estética, gimnasios y
establecimientos similares..... 20%
- b) Restaurantes sin venta de vinos y
licores; cafés, fuentes de sodas,
neverías, fondas, loncherías, taquerías
y establecimientos similares..... 15%
- c) Talleres de maquila en general..... 15%
- d) Billares..... 15%

e) Servicios de estacionamiento..... 10%

f) Servicios de hospedaje..... 20%

g) Salones para fiesta..... 10%

Tratándose de giros o actividades distintos a los señalados con anterioridad, los porcentajes de acreditamiento serán para enajenación de bienes 60% y para prestación de servicios 30%.

67.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes menores que inicien actividades durante el ejercicio de 1982, deberán estimar el valor mensual de los actos o actividades por los que están obligados a pagar el gravamen excluyendo los sujetos a la tasa del 0%, e informar ese dato a las autoridades fiscales de la entidad federativa correspondiente a su domicilio fiscal.

Para la determinación del monto del impuesto estimado, dichas autoridades elevarán al año el valor de los actos o actividades a que se hace mención en el párrafo anterior, al que aplicarán la tasa del 10% o del 6% según corresponda, obteniendo así el impuesto a cargo estimado, del cual se restará en su caso, el impuesto acreditable estimado a que se refiere el punto 66 de esta Resolución; la cantidad así obtenida, dividida entre 6, será el monto del impuesto estimado bimestral a pagar por el contribuyente. Ese monto estimado podrá ser modificado por las autoridades fiscales de las entidades federativas.

68.- Los requisitos que deberán cumplir los ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios que durante 1982 realicen actividades agropecuarias en superficies equivalentes a 20 hectáreas de riego teórico en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para tramitar la devolución del impuesto al valor agregado, aun cuando no lleven los libros de contabilidad que señala el Reglamento de la Ley de la materia, serán los siguientes:

I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y haber dado aviso de iniciación de operaciones ante la Tesorería de la entidad federativa que le corresponda a su domicilio fiscal.

II.- Presentar declaraciones mensuales manifestando el valor de las actividades que realicen, consistentes en la enajenación de animales y vegetales no industrializados, aún cuando del resultado de aplicar la tasa del 0% o ese valor, no se genere impuesto a pagar.

III.- Presentar por única vez, ante la Tesorería de la entidad federativa que corresponda a su domicilio fiscal, copia de los documentos expedidos por autoridad competente que los acredite como ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños

propietarios y que realizan actividades agropecuarias en superficies equivalentes a 20 hectáreas de riego teórico en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

IV.- Presentar solicitud de devolución ante la Tesorería de la entidad federativa que corresponda a su domicilio fiscal en la forma oficial HIVA-3 y anexar a la misma, los siguientes documentos:

a).- Copia de la declaración mensual en la que resultó saldo a favor.

b).- Original de los documentos en los que conste en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado que se haya trasladado al contribuyente por la adquisición de bienes, contratación de servicios o por el uso o goce de bienes estrictamente indispensables para realizar las actividades agropecuarias y en su caso, los documentos comprobatorios del pago del impuesto al valor agregado pagado por la importación de bienes tangibles.

Estos documentos una vez revisados, deberán ser cancelados por la Tesorería de la entidad federativa correspondiente y devueltos al contribuyente.

V.- Las solicitudes de devolución deberán ser siempre personales, aún cuando las tramiten las agrupaciones comunales, ejidales, de colonos o de pequeños propietarios. En estos casos, las entidades federativas emitirán una resolución para cada caso y expedirán el cheque a nombre del contribuyente respectivo, independientemente de que la entrega del mismo se efectúe por conducto de las agrupaciones citadas.

69.- De conformidad con lo establecido por el artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, se aprueban las formas oficiales de declaraciones que deberán formular los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, las que se relacionan a continuación y se acompañan en el anexo 2 de la presente Resolución.

Número de ejemplares

Nombre del Formulario en que se presentará

- -

HIVA-1 Declaración mensual de pago

21.5 x 28 cms. Color 385..... Cuadruplicado

HIVA-2 Declaración por actos

ocasionales 21.5 x 28 cms.

Color 385..... Quintuplicado

HIVA-3 Solicitud de devolución de

saldo a favor. 21.5 x 28 cms.

Color 385..... Sextuplicado

HIVA-4 Declaración del ejercicio

1981. 43 x 28 cms. Color 385..... Quintuplicado

Las formas oficiales a que se ha hecho referencia en este punto, deberán ser llenadas conforme a las instrucciones que las mismas establecen y se podrán imprimir libremente por los particulares, siempre que se ajusten al formato y características de tamaño y color que se indicaron en cada caso. con la clave del catálogo de colores "pantone".

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

70.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3o. fracción VII inciso a) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las reglas de carácter general a que se refiere dicho precepto:

I.- En la producción de aguardiente de uva, el vino que puede utilizarse como materia prima será el que provenga, exclusivamente, de la fermentación de los azúcares, presentes en el jugo obtenido de la expresión de uvas frescas, aún cuando se hagan a dicho jugo las correcciones por falta de azúcares y ácidos ya sea:

a).- Mediante adición de sacarosa en proporción no mayor de 5 kilos por hectolitro de mostos.

b).- Por la adición de los ácidos adecuados

II.- En la elaboración de vinos de uva, tipo de mesa, únicamente se permitirá la adición de sacarosa en proporción no mayor de 5 kilos por hectolitro de mostos.

Las reglas a que se refiere este punto serán aplicables en tanto que las demás autoridades competentes en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal expidan normas sobre la adición de azúcar y ácidos a los productos antes mencionados.

71.- Para los efectos del artículo 5o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderá como semana de calendario, el período de 7

días, comprendido entre el primer segundo del domingo y el último segundo del sábado siguiente.

Los contribuyentes cuyo cierre de ejercicio no coincida con el término de la semana de calendario, tomarán en consideración únicamente los días de la última semana que comprenda su ejercicio y presentarán su declaración provisional que comprenderá únicamente las enajenaciones realizadas esos días; por los restantes días de la semana también presentarán declaración provisional. Ambas declaraciones provisionales las presentarán el día martes o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, de la siguiente semana de calendario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7o., Transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, se dan a conocer las instrucciones para la utilización de los croquis de las instalaciones para la producción de cerveza:

I.- Croquis forma H. C.- 1. El personal comisionado en las fábricas se abstendrá de colocar sellos oficiales en el muestreador de mostos y en las líneas rígidas que tienen conexiones con éste, aun cuando esas líneas atraviesen chapas colocadas en los muros divisorios entre el cuarto de enfriamiento de mostos y la sala de fermentación, debiendo estrechar su vigilancia sobre las tomas de muestra de mostos, para verificar que a la porción muestreada no se le ha agregado ni se le agrega levadura, y que por el análisis químico en el laboratorio de la fábrica, se ha determinado con precisión la gravedad específica del mosto.

II.- Croquis forma H. C.- 6. El contribuyente puede construir el recipiente con características diferentes al diseñado en este croquis.

III.- Los sellos oficiales colocados en los tanques de fermentación y reposo podrán ser sustituidos por una placa metálica soldada o asegurada al tanque respectivo, cuyas dimensiones no serán menores de 6 x 8 cms., debiendo tener grabados los siguientes datos: número de recipiente, capacidad en litros y número y fecha del acta de certificación de dicha capacidad. También podrán sustituirse las placas metálicas, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por una leyenda pintada o grabada indeleblemente colocada en el lugar accesible de cada uno de los tanques, siempre que contenga los datos mencionados en este párrafo.

En ningún caso podrá efectuarse la sustitución de sellos oficiales por placas de metal o leyendas pintadas o grabadas, cuando se trate de recipientes usados para comprobar el volumen de cerveza que pasa por los contadores automáticos o para determinar el monto del impuesto que se debe pagar en ausencia de dichos contadores.

72.- Para los efectos del artículo decimotercero transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Materia Fiscal publicada en el Diario

Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981, se manifiesta que no deberá aplicarse la tasa del 12% sobre el valor determinado conforme al artículo 11 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en las enajenaciones de aguas envasadas y refrescos a que el mismo se refiere, en virtud de que la autoridad competente autorizó a partir del día 16 de enero del año en curso un aumento en los cargos adicionales por concepto de fletes, por lo que deberá aplicarse la tasa del 15.7% de conformidad a lo establecido en el inciso a), fracción I, del artículo 2o. de la Ley de la materia.

73.- De conformidad con lo establecido por el artículo 96 del Código fiscal de la Federación, se aprueban las formas oficiales de declaración que deberán formular los contribuyentes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las que se relacionan a continuación y se acompañan en el anexo 2 de la presente Resolución:

Número de ejemplares

Nombre del Formulario	en que se presentará
HEPS-1 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Declaración Provisional de Pago: Cerveza, Bebidas Alcohólicas, Tabacos Labrados, Seguros, Teléfonos y Aguas Envasadas. 21.5 x 28 cms. Color Negro.....	Cuadruplicado
HEPS-2 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Declaración Provisional de Pago del Impuesto por la Enajenación de Gasolina. 21.5 x 28 cms. Color Negro.....	Cuadruplicado
HEPS-3 Declaración Anual del Impuesto	

Especial sobre Producción y Servicios

1981. Cerveza, Bebidas Alcohólicas y

Tabacos Labrados. 21.5 x 28 cms,

Color Negro..... Cuadruplicado

HEPS-4 Declaración Anual del Impuesto

Especial sobre Producción y Servicios

1981. Enajenación de gasolina.

21.5 x 28 cms. Color Negro..... Cuadruplicado

HEPS-5 Declaración Anual del Impuesto

Especial sobre Producción y Servicios

1981. Seguros y Teléfonos.

21.5 x 28 cms. Color Negro..... Cuadruplicado

Las formas oficiales a que se ha hecho referencia en este punto deberán ser llenadas conforme a las instrucciones que las mismas establecen y se podrán imprimir libremente por los particulares, siempre que se ajusten al formato y características de tamaño y color que se indicaron en cada caso.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

74.- La Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha formulado declaratorias en las que se suspende la aplicación de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por haber constatado que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 9o., de la citada Ley, a partir de la vigencia de las modificaciones a los impuestos locales o municipales que gravan las enajenaciones o adquisiciones de inmuebles en los Estado solicitantes, que a continuación se menciona:

Fecha de la

Nombre del Estado: Coordinación

I.- Aguascalientes 1o. de Enero de 1982

- II.- Coahuila 1o. de Enero de 1982
- III.- Colima 1o. de Enero de 1982
- IV.- Chihuahua 1o. de Enero de 1982
- V.- Guanajuato 1o. de Enero de 1982
- VI.- Nuevo León 1o. de Enero de 1982
- VII.- Puebla 1o. de Enero de 1982
- VIII.- Querétaro 1o. de Enero de 1982
- IX.- Quintana Roo 1o. de Enero de 1982
- X.- Tamaulipas 1o. de Enero de 1982
- XI.- Veracruz 1o. de Enero de 1982

75.- La Federación ha quedado coordinada con el Distrito Federal, en los términos del artículo 9o., de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y por lo tanto ha quedado suspendida en el territorio de dicha Entidad Federativa al aplicación de la referida Ley, a partir del 1o., de enero de 1982, en que entraron en vigor las modificaciones efectuadas a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

76.- Cuando alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 5o., de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se realicen con posterioridad a la fecha en que se suspenda la aplicación de dicha Ley, no se tendrá la obligación de pagar el impuesto, aun cuando cualquiera de las hipótesis a que se refiere el artículo 3o., de la citada Ley se hayan realizado con anterioridad a dicha suspensión.

77.- De conformidad con lo establecido por el artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, se aprueba la forma oficial de declaración que deberán formular los contribuyentes y las personas mencionadas en el artículo 6o., primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, la que se relaciona a continuación y se acompaña en el anexo 2 de la presente Resolución.

Número de ejemplares

Nombre del Formulario en que se presentará

- -

HIAI-1 Declaración para el pago del

Impuesto sobre Adquisición de

Inmuebles y sobre Enajenación de

Bienes por Impuesto sobre la Renta.

21.5 x 34 cms. Color Negro..... Cuadruplicado

La forma oficial a que se ha hecho referencia en este punto, deberá ser llenada conforme a las instrucciones que en la misma se establecen y podrá imprimirse libremente por los particulares, siempre que se ajuste al formato y características de tamaño y color que se indicaron en cada caso.

IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS

78.- En todos los casos en que proceda la tasa reducida a que se refiere el inciso 3 de la fracción I del artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, las empresas fabricantes, ensambladoras o distribuidoras de automóviles, que residan en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional de norte del país o en las zonas libres de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California Sur, y en la zona fronteriza sur colindante con Belice, que enajenen automóviles nuevos de fabricación nacional a personas que residan en las citadas franjas o zonas, deberán señalar en las facturas que expidan, los siguiente:

I.- Monto del impuesto sobre automóviles nuevos calculados en los términos del artículo 3o. fracción I inciso 3 de la Ley de la materia, respecto del vehículo de que se trate.

II.- Monto del impuesto sobre automóviles nuevos calculado en los términos de los incisos 1 y 2, según proceda, de la fracción antes mencionada, respecto del mismo vehículo.

III.- La diferencia de impuesto entre el señalado en la fracción I que antecede y el correspondiente a la fracción II.

IV.- La siguiente leyenda: "Este automóvil queda sujeto a inscripción provisional en el Registro Federal de Vehículos y en el supuesto de que dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su adquisición, el adquirente cambie su residencia fuera de las franjas o zonas a que se refiere el artículo 3o. fracción I inciso 3 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos o enajene el vehículo a una persona no residente de esas franjas o zonas, pagará la cantidad de (importe que debe corresponder a la fracción III que antecede) por la diferencia del impuesto entre el pagado y el que corresponde conforme a los incisos 1 y 2 de la fracción I del artículo 3o. de la Ley

mencionada. El tenedor o propietario del vehículo tendrá responsabilidad solidaria en el pago de esa diferencia".

Esa misma leyenda deberá aparecer en las facturas que expidan las empresas que enajenen los automóviles que pagaron la tasa reducida, en tanto que no hayan transcurrido doce meses de la fecha en que fueron adquiridos de las empresas fabricantes, ensambladoras o distribuidoras de automóviles.

Las empresas fabricantes, ensambladoras o distribuidoras de automóviles residentes en la franjas o zonas a que se refiere este punto, deberán presentar a la Dirección General de Fiscalización, dentro de los primeros 15 días de cada mes, relación de las enajenaciones efectuadas en el mes inmediato anterior, proporcionando nombre y domicilio del adquirente así como marca, tipo y modelo del vehículo enajenado.

79.- Para los efectos del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el plazo de diez días a que se refiere dicho artículo, será aplicable cuando haya modificación de la tasa para el impuesto de referencia y cuando hubiera modificación al precio del automóvil deberá comunicarse ese hecho con tres días de anticipación.

80.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Fiscal de la Federación se aprueban las formas oficiales de declaración que deberán formular los contribuyentes del impuesto sobre automóviles nuevos, las que se relacionan a continuación y se acompañan en el anexo 2 de la presente Resolución.

Número de ejemplares

Nombre del Formulario en que se presentará

- -

HISAN-1 Impuesto sobre automóviles

nuevos. Declaración mensual para

el pago provisional 21.5 X 28 cms.

Color Negro..... Cuadruplicado

HISAN-2 Diferencia de impuesto por

cambio de residencia o enajenación

fuera de franjas fronterizas o

zonas libres. 21.5 X 28 cms.

Color Negro..... Cuadruplicado

HISAN-3 Impuesto sobre automóviles

nuevos. Declaración del Ejercicio

1981. 43 X 28 cms. Color Negro..... Quintuplicado

HISAN-4 Impuesto sobre automóviles

nuevos. Lista de Precios. 21.5 X 28

cms. Color Negro..... Triplicado

Las formas oficiales a que se ha hecho referencia en este punto, deberán ser llenadas conforme a las instrucciones que en las mismas se establecen y se podrán imprimir libremente por los particulares, siempre que se ajusten al formato y características del tamaño y color que se indicaron en cada caso.

IMPUESTO A LA MINERIA

81.- Los contribuyentes del impuesto sobre producción de minerales a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Impuesto y Fomento a la Minería, acompañarán a su declaración de dicho impuesto copia de la forma HD-1 correspondiente a la declaración de derechos de vigilancia a que se refiere el artículo 27 de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982.

82.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, se aprueban las formas oficiales de declaración que deberán formular los contribuyentes del impuesto a la minería, las que se relacionan a continuación y se acompañan en el anexo 2 de la presente Resolución.

Número de ejemplares

Nombre del Formulario en que se presentará

- -

H.D.II-16 Declaración: Mensual para

el entero del impuesto retenido

sobre producción de minerales
adquiridos a terceros y para el
pago del impuesto sobre la producción
de minerales, que no se hayan
beneficiado o enajenado en el plazo
de tres meses. 43 X 28 cms. color
impresión negra en fondo blanco..... Cuadruplicado

H.D.II-18 Declaración mensual para
el pago del impuesto sobre la
producción de minerales metálicos
beneficiados, a excepción del
hierro y del manganeso 43 X 28 cms.
color impresión negra en fondo
blanco..... Cuadruplicado

H.D.II-19 Declaración mensual para
el pago del impuesto sobre la
producción de hierro, de manganeso
y de minerales no metálicos. 43 X
28 cms. color impresión negra en
fondo blanco..... Cuadruplicado

H.D.II-20 Declaración para el pago
del impuesto sobre producción de

minerales que se exportan. 43 X 28

cms. color impresión negra en fondo

blanco..... Cuadruplicado

La formas oficiales a que se ha hecho referencia en este punto, deberán ser llenadas conforme a las instrucciones que las mismas establecen y se podrán imprimir libremente por los particulares, siempre que se ajusten al formato y características de tamaño y color que se indicaron en cada caso.

DERECHOS

83.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha formulado declaratorias en el sentido de que los Estados que a continuación se indican quedan coordinados en materia de derechos, por haber constatado la propia Secretaría que cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal:

Nombre del Estado	Fecha de la Coordinación
I.- AGUASCALIENTES	1o. de enero de 1982.
II.- CAMPECHE	1o. de enero de 1982.
III.- COAHUILA	1o. de enero de 1982.
IV.- COLIMA	1o. de enero de 1982.
V.- CHIHUAHUA	1o. de enero de 1982.
VI.- GUANAJUATO	1o. de enero de 1982.
VII.- QUINTANA ROO	1o. de enero de 1982.
VIII.- TABASCO	1o. de enero de 1982.
IX.- TAMAULIPAS	1o. de enero de 1982.
X.- VERACRUZ	1o. de enero de 1982.
XI.- ZACATECA	1o. de enero de 1982.

84.- El Distrito Federal ha quedado coordinado con la Federación en materia de derechos en los términos del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, a partir

del 1o. de enero de 1982, fecha en que entraron en vigor las modificaciones efectuadas a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

85.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, cuando se trate de derechos que deban pagarse por anticipado a la prestación del servicio, el contribuyente deberá entregar el original de la declaración en la que conste el pago del derecho a la dependencia prestadora del servicio.

86.- Para determinar el derecho a que se refiere el artículo 4o. párrafo tercero de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, se sumará la cuota que corresponda a una cantidad equivalente a los viáticos que procedan tomando en cuenta la disposición que al efecto dictó la Secretaría de Programación y Presupuesto. El derecho correspondiente se enterará en su totalidad en los términos de dicha Ley y únicamente tendrá destino específico cuando la misma así lo solicite.

87.- Para efecto de lo dispuesto en los párrafos cuarto y sexto del artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, el plazo para el pago de los derechos, se computará a partir de la fecha en que se empieza a prestar el servicio.

88.- De conformidad a lo establecido en los artículos 93 del Código Fiscal de la Federación y 1o. del Reglamento del Registro Federal de Contribuyentes, las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y dar los avisos que dicho Reglamento establece.

89.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, las devoluciones de impuestos indirectos y a la importación no son estímulos fiscales, incluyendo los certificados a que se refiere el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1980.

90.- Los derechos de almacenaje a que se refiere el artículo 43 de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, únicamente se pagarán cuando los servicios de almacenaje sean prestados directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

91.- Para los efectos de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, la falta de pago oportuno de alguna anualidad de un certificado de invención o de un dibujo o modelo industrial, no afectará su validez, siempre que dicho pago se efectúe dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la anualidad fuese exigible.

92 Para los efectos de lo dispuesto en la Sección Tercera, relativa a invenciones y marcas, del Capítulo V del Título I de la Ley Federal de derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, no se devolverán los derechos que hayan sido pagados, aún cuando

el trámite a que correspondan no llegue a concluirse por alguna circunstancia imputable al contribuyente o termine en forma adversa a éste.

93.- Cuando no se paguen los derechos por invenciones y marcas a que se refiere la Sección Tercera del Capítulo V del Título I de la Ley Federal de derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, previamente a la presentación de la solicitud correspondiente, se considerará abandonada la solicitud y ésta por no presentada, requiriéndose, en su caso, nueva promoción.

94.- Para los efectos del artículo 77 de la Ley Federal de derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, se considerará que:

I.- El volumen de ventas a que dicho artículo se refiere es anual y se determinará con base en los ingresos obtenidos en el último ejercicio de 12 meses, disminuyendo los conceptos a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la Ley del impuesto sobre la Renta.

II.- Las cuotas a que se refieren las fracciones II y III de dicho artículo regirán para productos nuevos o nuevas presentaciones.

III.- No serán nuevas presentaciones la modificación al contenido del producto o al envase.

95.- De conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, los derechos por el traslado de equipo sólo se pagarán cuando se trate de verificación de básculas con capacidad de 5,000 kilogramos o más.

96.- Para los efectos de los derechos por concesiones, permisos, autorizaciones e inspecciones que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad a los artículos 124 fracciones I y III, 134 fracción III, incisos d) y e), 135 Apartado A, fracción I y B fracción I, de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, la capacidad a que se refieren dichas disposiciones, corresponde a la de diseño o nominal.

97.- Los derechos por el otorgamiento de permisos para establecer redes de comunicación por enlaces radioeléctricos a que se refiere el artículo 141 de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, se pagarán independientemente de los derechos que por el otorgamiento de concesiones, permiso o autorizaciones para establecer sistemas instalaciones o equipos del servicio telefónico fijo y radiotelefónico móvil.

98.- Para los efectos del derecho por uso o aprovechamiento de carreteras y puentes a que se refiere el artículo 218 de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, el incremento de 7% para el tercero y cuarto trimestres de 1982, se calculará

sobre el importe de la cuota anterior, antes de efectuar el ajuste a que se refiere el segundo párrafo del propio artículo.

99.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., 175 y 190 de la Ley federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, se autorizan los comprobantes que se acompañan en el anexo 2 de la presente Resolución, para el pago de los derechos que a continuación se señalan.

I.- Acceso a zonas arqueológicas y museos dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes.

II.- Acceso a las Grutas de Cacahuamilpa.

Durante un plazo que vencerá el 1o. de junio de 1982 los comprobantes de pago que se han venido utilizando para el entero de los derechos antes mencionados y los que autorice la Tesorería de la Federación, se podrá seguir usando en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982. A partir de dicha fecha sólo se utilizarán los comprobantes a que se refiere el primer párrafo de este punto.

Los derechos mencionados en este punto y aquellos por servicios telegráficos, correos, uso de carreteras y puentes federales y uso de aeropuertos no se pagarán mediante declaración.

100.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, se aprueban las formas oficiales de declaración que deberán formular los contribuyentes de derechos federales, las que se relacionan a continuación y se acompañan en el anexo 2 de la presente Resolución.

Número de ejemplares

Nombre del Formulario: en que se presentará

HD-1 Declaración general del pago

de derechos. 21.5 x 28 cms. Color

negro..... Cuadruplicado

HD-1-1 Declaración bimestral para el

pago de derecho por la explotación

de las salinas (anexo). 21.5 x 28

cms. Color negro..... Triplicado

HD-2 Declaración General de Pago de
Derechos por Reproducciones, etc.

14 x 21.5 cms. Color negro..... Cuadruplicado

HD-3 Declaración de Pago de Derechos

en Dependencias distintas de la

Secretaría de Hacienda y Crédito

Público. 21.5 x 28 cms. Color

negro..... Cuadruplicado

Las formas oficiales a que se ha hecho referencia en este punto, deberán ser llenadas conforme a las instrucciones que las mismas establecen y se podrán imprimir libremente por los particulares con excepción de la HD-2 y HD-3 siempre que se ajusten al formato y características de tamaño y color que se indicaron en cada caso.

Durante un plazo que vencerá el 31 de mayo de 1982, se podrán pagar los derechos utilizando las formas oficiales señaladas, las que se han venido utilizando, siempre que éstas no se opongan a la Ley de la materia o mediante recibo oficial. A partir del 1o. de junio del año en curso sólo se utilizarán las formas oficiales que se dan a conocer en esta Resolución.

Los derechos que de conformidad con esta Resolución deban enterarse en la aduana se harán utilizando para el efecto el pedimento de importación, excepto tratándose de los derechos de almacenaje, servicios prestados a petición de parte interesada y por el examen y expedición de la patente aduanal, a que se refieren los artículos 38 a 43, 49 y 51, respectivamente, de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, casos en los cuales se deberá utilizar para tal efecto la forma HD-1.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de febrero de 1982.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público.- David Ibarra.- Rúbrica.